



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00032-00
Demandante: MIGUEL ARTURO ROA BELTRÁN Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación N° 345

El día 1º de octubre de 2014, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., también se observa el pago de los gastos de notificación el 17 de febrero de 2015, sin que obre en el expediente prueba de notificación a la llamada en garantía, por lo anterior y antes de proceder a fijar fecha de audiencia inicial, este Despacho Judicial, Dispone:

Por Secretaría procédase a la notificación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el auto de fecha 1º de octubre de 2014 y visible a folio 18 a 19 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **110013336032-2013-00039-00**
Convocantes: **LUIS BELTRAN PULGARÍN MARIN**
Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Auto No.24

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre las apoderadas judiciales de la parte demandante **LUIS BELTRAN PULGARÍN MARIN** y la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. El señor Luis Beltrán Pulgarín Marín ingresó el 06 de abril de 2010 a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, siendo asignado al Batallón de Ingenieros N° 13 "GR Antonio Baraya" ubicado en el municipio de Ubala (Cundinamarca).
2. El día **30 de enero de 2011**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, el SR Luis Beltrán Pulgarín Marín se encontraba de rancharo y al tanquear una estufa se produjo un reflujo de la llama ocasionándole quemaduras en el rostro y miembros superiores.
3. Los anteriores hechos se encuentran detallados en el informativo administrativo por lesiones N° 004 del 28 de febrero de 2011.
4. La víctima ha sufrido moralmente con la lesión al tener que soportarla, y afectarle su modo de vida tanto física como emocional.

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones y posterior incapacidad causada al soldado regular Luis Beltrán Pulgarín Marín, en hechos ocurridos el día 30 de enero de 2011, y que por tanto se le condene a pagar al accionante lo concerniente a perjuicios morales y materiales.

III. SOLICITUD DE CONCILIACION

La apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, celebrada el 22 de octubre de 2015 presentó fórmula de arreglo, para lo cual pone a disposición de la apoderada de la parte demandada la certificación de fecha 08 de julio de 2015 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en 2 folios, en la que se indica que en sesión de 08 de julio de 2015 por unanimidad dicho Comité autoriza conciliar, con fundamento en la teoría del depósito, bajo el siguiente parámetro, establecido como política de defensa judicial:

"El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2015.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas del proceso.

El Pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de Abril de 2014 – Número Único 11001-03-14-000-2013-00517-00)..."

Habiéndose corrido traslado a la apoderada del demandante, en esta misma audiencia manifestó que acepta la propuesta presentada por la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *"en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*, y el inciso 4º del artículo 192 ibídem determinó que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso"*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación de que trata **el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la sentencia.

C. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por el señor Luis Beltrán Pulgarín Marín a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.984.593 y T.P. 169.960 del C.S.J. para iniciar y llevar hasta su final demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales, morales y de vida de relación causados por el accidente ocurrido durante su permanencia en el Ejército Nacional en hechos acaecidos el 30 de enero de 2011. En el poder que se encuentra visible en el folio 1 se observa que la apoderada está facultada, entre otras, para sustituir, desistir y conciliar.
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Luis Beltrán Pulgarín Marín a la doctora Ligia Goyeneche Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.308.356 y T.P. 144.897 del C.S.J. para que defienda los intereses de esa entidad

en el proceso de la referencia (fl. 57), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

D. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

En la medida que la propuesta de conciliación se encuentra dentro de los parámetros condenatorios de la sentencia proferida el 22 de enero de 2015, la misma no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad pública.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre las apoderadas del demandante LUIS BELTRÁN PULGARÍN MARÍN, y el demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL consistente en el pago de perjuicios a favor del accionante por los siguientes valores que se indican en el **ACTA N° 024 DE 08 DE JULIO DE 2015 DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:**

“El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2015...”.

SEGUNDO.- Como consecuencia del numeral anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00239-00
Demandante: YANCER HERNÁN VILLAMIL DÁVILA
Demandado: NA- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONALCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 346

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones causada en la humanidad del señor YANCER HERNÁN VILLAMIL DÁVILA.

El día 23 de septiembre de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, el cual quedaría ejecutoriado el 16 de octubre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 29 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar la audiencia indicada en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 25 de mayo de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00245-00

Demandantes: LICEO MARANATA E.U.

Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 281

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE SOACHA, por el no pago de los servicios educativos prestados por la institución demandante, en el primer semestre de 2011.

El día 11 de agosto de 2015 se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por edicto el 18 del mismo mes y anualidad y debiendo quedar ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 26 de agosto de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las sentencias proferidas por los jueces administrativos son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. ."

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues en la sentencia se negaron las pretensiones de la parte actora. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 11 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE 2016. El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00295-00
Demandante: LUZ MARINA ORTIZ CAMACHO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MEISSE II NIVEL ESE Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 347

Vencido el término de traslado de la demanda el 23 de septiembre de 2013, y contestada la misma en término, por las demandadas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR LIMITADA CAFAM - COLSUBSIDIO, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E y CLÍNICA PARTENÓN LIMITADA.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de agosto de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con C.C 52.056.808 y T.P 87.504 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los fines del poder otorgado; se reconoce personería a la abogada DEISY DOLORES DANIES ODUBER, identificada con C.C 28.995.226 y T.P 103.043 del C.S.J., como apoderada principal de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en los términos y para los fines del poder otorgado; se reconoce personería a la abogada

BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, identificada con C.C 51.745.979 y T.P 74.294 del C.S.J., como apoderada sustituta de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en los términos y para los fines del poder otorgado; se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO LEÓN ALVARADO, identificado con C.C 19.322.685 y T.P 58.628 del C.S.J., como apoderado de la CLÍNICA PARTENÓN LIMITADA, en los términos y para los fines del poder otorgado; se reconoce personería a la abogada LAURA M. QUINCHANEGUA PULIDO, identificada con C.C 1.018.405.472 y T.P 239.567 del C.S.J., como apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM - COLSUBSIDIO, en los términos y para los fines del poder otorgado; se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO PINZÓN GÓMEZ, identificado con C.C 79.042.119 y T.P 51.918 del C.S.J., como apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, en los términos y para los fines del poder otorgado; se reconoce personería a la abogada CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO, identificada con C.C 22.801.663 y T.P 173.339 del C.S.J., como apoderada del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, en los términos y para los fines del poder otorgado; se reconoce personería a la abogada LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, identificada con C.C 52.522.999 y T.P 132.483 del C.S.J., como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en los términos y para los fines del poder otorgado

SEXTO: Aceptar la renuncia de las abogadas DEISY DOLORES DANIES ODUBER, identificada con C.C 28.995.226 y T.P 103.043 del C.S.J., como apoderada principal de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO, identificada con C.C 22.801.663 y T.P 173.339 del C.S.J., como apoderada del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, advirtiéndoles que los efectos de esta se registrarán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con C.C 79.952.462 y T.P 112.914 del C.S.J., como apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS en su calidad de LLAMADA en GARANTÍA de los hospitales UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y MEISSEN II NIVEL E.S.E., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00306-00
Demandante: JORGE ALBERTO BARACALDO VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

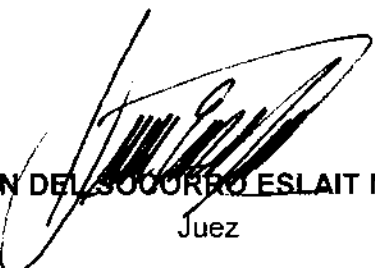
Auto Sustanciación N° 351

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 151 a 155 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que el material probatorio obrante en el acervo del proceso, es suficiente para que este Despacho pueda proferir una decisión de fondo, atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 11 de junio de 2015, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 293

Expediente: 110013336032-2013-00337-00
Demandante: JAIME PIRAQUIVE ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien invoca para el efecto la causal contenida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

Para decidir el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de nulidad.

Indica el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, que esta entidad no es la llamada a ser la sucesora procesal del DAS, toda vez que si bien el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 4057 de 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del DAS y se dio un término para que se llevara a cabo el proceso de supresión.

Señaló que el citado decreto estableció que al cierre de la supresión del DAS los procesos y reclamaciones en curso debían ser entregados a la rama ejecutiva que hubiese asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la rama ejecutiva el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esa rama que los asumiría.

Razón por la cual solicita invocando la causal No. 4 del artículo 133 del C.G.P. se declare la nulidad de la providencia del 2 de octubre de 2014 mediante la cual se tuvo como sucesor procesal del DAS la Fiscalía General de la Nación.

2. Traslado del recurso.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a las partes por el término común de 3 días, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 142 del C.P.C. (fl. 205 c. 1).

Sin pronunciamiento de las partes.

3. Consideraciones del Despacho.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Teniendo en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativo se aplica lo dispuesto en el Código General del proceso, se observa que la normativa que regula lo pertinente sobre las causales de nulidad es el artículo 133, que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.(Negrilla del Despacho).

Sostiene el apoderado de la Fiscalía General de la Nación que en virtud de la causal No. 4 del artículo 133 del C.G.P. hay una indebida representación de esta, por cuanto en auto del 2 de octubre de 2014, se tuvo a esa entidad como sucesor procesal del DAS, cuando debe ser una entidad de la rama ejecutiva que determine el Gobierno Nacional la que asuma los procesos judiciales que cursan en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

Considera el Despacho pertinente realizar un breve recuento sobre las disposiciones que reglamentaron lo propio sobre la supresión del DAS y su sucesor procesal.

En virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3 del mismo artículo, el Presidente de la República ordenó mediante el Decreto-Ley 4057 de 2011, la supresión del DAS, siendo reglamentado por medio del Decreto 1303 del 2014.

Con la expedición de los referidos decretos se promovió la asignación de funciones a ciertas entidades pertenecientes al orden nacional, con el objetivo que estas asumieran las mismas de la siguiente manera:

"Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3. La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional. Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes. El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza. Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado. Parágrafo. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto." (Subraya del Despacho).

De lo transcrito se tiene que a la Fiscalía General de la Nación le fue encargada la función de policía judicial para investigaciones de carácter criminal, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 643 de 2007, en virtud de lo señalado en el artículo 251 de la Constitución Política.

De igual manera el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, indicó las reglas que se seguirían en relación con las entidades que asumirían la representación del DAS en los procesos judiciales y de cobro coactivo, así:

"i) el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; sucedido ello ii) se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían

encomendado –en el mismo Decreto– la asunción de funciones del DAS y iii) como tercera regla de aplicación y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama” que los asumirá.

Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión. Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá. Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.”

Posteriormente el Decreto Reglamentario 1303 de 2014, en su artículo 7 se refirió a las entidades que serían destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en lo que estuviera involucrado el DAS, así:

“Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios. (...)”

Finalmente, y dado que el Decreto 1303 de 2014 trae a cuento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es menester señalar que de acuerdo a la preceptiva del parágrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011, así:

“Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado”, la Agencia “en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”

Ahora bien, en un caso similar el H. Consejo de Estado en auto del 22 de octubre de 2015 dentro del proceso con radicado 42523, resolvió no tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS, por las siguientes razones:

“Corolario de lo dicho, no puede la Sala reconocer a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. 6.5.12.- En consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso (y particularmente los actores) a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones y con plena claridad sobre las Entidades públicas llamadas a ser convocadas al

proceso como sucesoras procesales de dicha entidad, se ordenará, nuevamente en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17 Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos.

...

Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub judice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales”.

De esta manera, por medio de la citada providencia el H. Consejo de Estado reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en calidad de sucesor procesal del DAS, e hizo la aclaración que eso sería así hasta tanto el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

En aras de lo anterior, se expidió el Decreto No. 108 del 22 de enero de 2016, mediante el cual se reglamento el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011, y se decretó:

“Artículo 1. Asignación de procesos. Asignanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento”.

Es decir, ahora asumen los procesos la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del DAS, en los procesos judiciales.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se observa que el 2 de octubre de 2014, se celebró audiencia inicial, mediante la cual se decretó como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1303 de 2014 que en su momento señaló que la entidad que sucedería al DAS sería la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la solicitud de nulidad a partir de la citada providencia, el Despacho la negará, por cuanto después del recuento normativo que reguló lo pertinente sobre el proceso de supresión del DAS y sobre la sucesión procesal del mismo, al momento de celebrar la audiencia inicial el 2 de octubre de 2014, la normatividad vigente era el Decreto 1303 de 2014, el cual señaló que los procesos judiciales y de conciliación judicial debían ser asumidos entre otras entidades por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual el Despacho encuentra ajustada a derecho la decisión tomada en la citada fecha.

Ahora bien, al haberse expedido el Decreto 108 de 22 de enero de 2016, se señaló claramente que la entidad que asumiría los procesos judiciales que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación sería la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los casos en que la Fiscalía fuera excluida como parte procesal por decisión del Juez de conocimiento, tal y como se hará en el presente caso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 2 de octubre de 2014, en la cual se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXCLUIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como sucesor procesal de Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- VINCULAR como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme las reglas establecidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2016

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

Ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00379-00
Demandante: MARÍA ELENA BECERRA MARÍN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 363

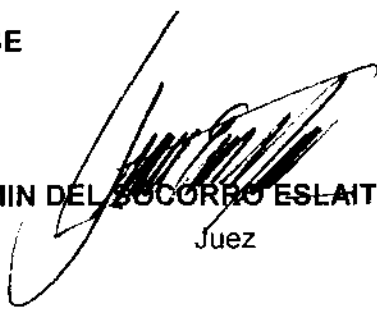
Vistas las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial de fecha 6 de agosto de 2015, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento el dictamen pericial ordenado en el numeral SEPTIMO, del decreto de pruebas y visible a folios 190 a 206 del cuaderno No.1, lo anterior de conformidad con los artículos 218 del C.P.A.C.A y 227 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que en el término de 10 días, informen el trámite dado a las pruebas pendientes por allegar, so pena de tenerlas por desistidas.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el presente proceso al despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 289

Expediente: 110013336032-2013-00385-00
Demandante: FRANCENID APONTE PRADA
Demandado: HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI, quien invoca para el efecto la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Para decidir el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de nulidad.

Indica la apoderada de COMFACUNDI que la notificación del auto admisorio de la demanda debió realizarse a su representada en la forma que establecen los artículos 315 y 318 del C.P.C. tal y como lo señala el artículo 200 del CPACA.

2. Traslado del recurso.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a las partes por el término común de 3 días, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 142 del C.P.C. (fl. 10 c. nulidad).

El apoderado actor recorrió el traslado indicando que el Despacho le ordenó cancelara la suma correspondiente a gastos de notificación, proceso que se llevó a cabo en la forma debida, lo anterior está demostrado, toda vez, que las otras demandadas dieron contestación en término a la demanda interpuesta, exceptuando COMFACUNDI, razón por la cual solicita se niegue la solicitud de nulidad presentada por esta entidad.

Por su parte, el apoderado del Hospital Meissen E.S.E. solicitó se tenga en cuenta la solicitud de nulidad presentada por COMFACUNDI por cuanto no obra en el proceso la notificación personal a esta entidad, violándose el derecho al debido proceso.

3. Consideraciones del Despacho.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

Teniendo en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativo se aplica lo dispuesto en el Código General del proceso, se observa que la normativa que regula lo pertinente sobre las causales de nulidad es el artículo 133, que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.* (Negrilla del Despacho).

Sostiene la apoderada de COMFACUNDI que este Despacho no realizó en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda y que por tanto hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para la audiencia inicial del 26 de agosto de 2015.

Encuentra el Despacho que junto con el escrito de solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de COMFACUNDI fue allegada constancia expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar en la que consta que COMFACUNDI es una entidad de derecho privado con personería jurídica.

Atendiendo lo anterior, se observa que le asiste razón a la entidad solicitante de la nulidad, toda vez que al ser una entidad de derecho privado corresponde realizar la notificación según lo prescribe el artículo 200 del CPACA, que señala:

"Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica par notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil".

En ese orden de ideas, le asiste razón al solicitante según los argumentos esbozados, por lo que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que sostiene que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"

Considera el Despacho pertinente señalar lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que regula lo correspondiente a la notificación por conducta concluyente, así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho atendiendo los principios de celeridad y de economía procesal dará aplicación a lo indicado en el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P. y tendrá a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI- como notificado por conducta concluyente, toda vez que junto con el escrito de nulidad allegó poder y le fue reconocida personería a la apoderada, por lo tanto se accederá a la solicitud de nulidad y la misma será decretada y se le otorgarán 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para dar contestación a la demanda, y ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 26 de agosto de 2015, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para dar contestación a la demanda, y ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2016 El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00230-00
Demandante: CARLOS JOSÉ BONILLA ARBELÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 339

Vencido el término de traslado de la demanda el 20 de agosto, y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 23 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C 52.820.557 y T.P 158.726 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00241-00
Demandante: RICARDO OSORIO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 362

Vencido el término de traslado de la demanda el 20 de agosto, y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 30 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

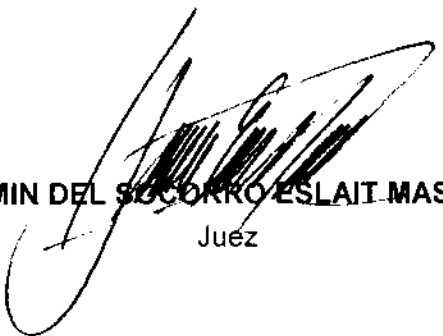
TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada OLGA JANETTE MEDINA PÁEZ, identificada con C.C 40.766.581 y T.P 155.280 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado, de otra parte, en virtud del memorial radicado el 24 de febrero de 2016, se acepta la renuncia

al poder de la misma, como representante de la entidad demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00002-00
Demandante: JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 359

Vencido el término de traslado de la demanda el 20 de agosto, y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada OLGA JANETTE MEDINA PÁEZ, identificada con C.C 40.766.581 y T.P 155.280 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado, de otra parte, en virtud del memorial radicado el 24 de febrero de 2016, se acepta la renuncia

al poder de la misma, como representante de la entidad demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00004-00
Demandante: MARÍA TRINIDAD VIUCHE DE POLOCHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 361

Vencido el término de traslado de la demanda el 20 de agosto, y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 30 de agosto de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

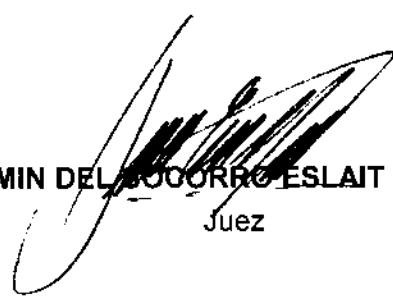
QUINTO: Se reconoce personería a la abogada OLGA JANETTE MEDINA PÁEZ, identificada con C.C 40.766.581 y T.P 155.280 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado, de otra parte, en virtud del memorial radicado el 24 de febrero de 2016, se acepta la renuncia

al poder de la misma, como representante de la entidad demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

SSEXTO: Se reconoce personería al abogado SIERVO TULIO CAICEDO VELAZCO, identificado con C.C. 19.381.089 y T.P. 36.089, como abogado sustituto del apoderado de la parte actora de conformidad con el memorial radicado el 15 de agosto de 2015.

SSEXPTIMO: En cuanto a la solicitud del abogado sustituto de la parte actora, esta no será tenida en cuenta, pues, como se puede observar en las constancias de correo certificado (fls. 111 y 113) fueron efectivas las entregas las demandas y sus anexos a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y más aún que la demandada contestó en término tal y como se puede observar a folio 118 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00005-00
Demandante: JHON JAIRO MEDINA CASTRILLÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 360

Vencido el término de traslado de la demanda el 20 de agosto, y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de agosto de 2016 a las 12:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

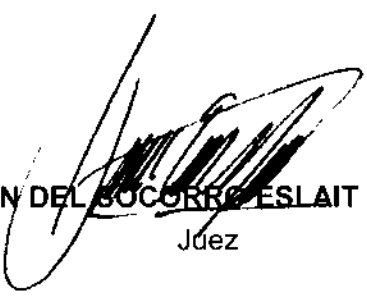
TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada OLGA JANETTE MEDINA PÁEZ, identificada con C.C 40.766.581 y T.P 155.280 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado, de otra parte, en virtud del memorial radicado el 24 de febrero de 2016, se acepta la renuncia

al poder de la misma, como representante de la entidad demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00097-00
Demandantes: CAFESALUD E.P.S.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 348

I. Antecedentes

CAFESALUD E.P.S. a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y contra las sociedades que integran el **CONSORCIO SAYP 2011** y **LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

1. **CAFESALUD E.P.S.** suministró y entregó medicamentos, prestó servicios médicos, y tecnológicos no incluidos en el POS y que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico o en cumplimiento de un fallo de tutela.
2. Son solicitudes de recobro realizadas a las entidades accionadas que ascienden a la suma de \$ 1.684'552.255, las cuales se han negado a pagar, encontrándose agotado el procedimiento administrativo especial.

II. Consideraciones

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Es así que en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en

actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las solicitudes de recobro que la entidad demandante hace a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago de los recobros que por concepto de suministro y prestación de servicios médicos no incluidos en el POS y que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico o en cumplimiento de fallo de tutela.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)”

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

“(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de cobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad

a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente la misma sala mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2015 y dentro del radicado 11001-01-02-000-2015-00119-00, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

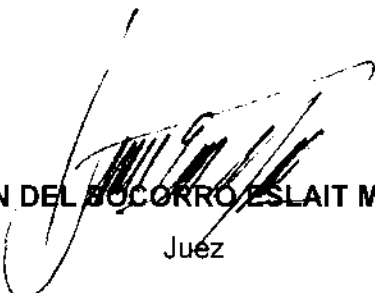
RESUELVE

Primero.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

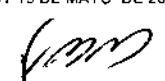
Segundo.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, D.C – Reparto.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE 2016. El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00135-00
Demandante: INTERCOBRANZAS LTDA. Y KPM CONSULTING S.A.S.
SOCIEDADES QUE INTEGRAN LA ÚNION TEMPORAL
INTERCOBRANZAS U.T.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 243

El 28 de mayo de 2015, el apoderado de INTERCOBRANZAS Ltda. Y KPM CONSULTING S.A.S., sociedades que integran LA ÚNION TEMPORAL INTERCOBRANZAS U.T., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Manifiesta que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho si está bien incoada de conformidad con el artículo 141, inciso 2° del C.P.A.C.A., por cuanto lo que se demanda son los actos administrativos de carácter precontractual, pues se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0246 del 12 de marzo de 2014, expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Encargado de las funciones de la Secretaría General y por la que se adjudicó el proceso de selección pública No. 001 de 2013 a los proponentes LEON & ASOCIADOS S.A. y ACTIVABOGADOS Ltda.

2. Traslado del recurso.

El apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, guardó silencio.

3. Consideraciones del Despacho.

En auto de fecha 13 de mayo de 2015, se inadmitió la demanda pues en el poder y la demanda, la parte actora solicita el trámite de la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter precontractual, por lo que el Despacho en su momento, le solicitó para que la adecuará en un asunto de controversias contractuales.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado el 14 de mayo de 2015, que el término para la presentación del mismo, venció el 20 de mayo de la misma anualidad, y se ha de tener entonces que la reposición radicada el 28 de mayo de 2015, es extemporánea.

3.4. Del recurso de apelación.

El auto objeto del recurso es el de inadmisión de la demanda, que se encuentra radicado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y que reza así:

"...INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda...."

Respecto a los recursos impetrados, se observa entonces que el citado auto es susceptible del recurso de reposición, empero, como no fue presentado en término se procederá a rechazar el mismo; ahora bien, teniendo en cuenta lo esgrimido anteriormente, como el recurso de apelación, no es susceptible contra el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el mismo es improcedente y así se declarará.

3.5. Del medio de control que corresponde dar a la demanda.

Conforme los hechos, las pretensiones y el medio de control escogido, el cual es efectivamente regulado en el inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, y que dice, así:

"...Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso..."

Observa el Despacho que el medio de control planteado por la parte actora, es efectivamente el de Nulidad y Restablecimiento, por lo que este Juzgado procederá de conformidad con el artículo 207 del Estatuto de Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a dejar sin valor ni efecto el auto de inadmisión de la demanda y se procederá entonces al estudio para su admisión.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición.

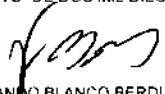
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación.

TERCERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00135-00
Demandante: INTERCOBRANZAS LTDA. Y KPM CONSULTING S.A.S.
SOCIEDADES QUE INTEGRAN LA UNIÓN TEMPORAL
INTERCOBRANZAS U.T.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 282

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **INTERCOBRANZAS Ltda. Y KPM CONSULTING S.A.S., sociedades que integran LA UNIÓN TEMPORAL INTERCOBRANZAS U.T.**, y en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al abogado JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PETRO, identificado con C.C. 78.018.484 y T.P. 53.463 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora de conformidad al poder presentado y visible a folios 1 y 2 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00244-00
Demandante: ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN Y OTROS.
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 283

El señor **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN** a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

1. El demandante **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN**, le fue interrumpido el servicio de energía, por 10 días, en la Finca denominada Isla del Sol, ubicada en la Vereda Romeral del Municipio de Sibate – Cundinamarca, como consecuencia de la caída de un poste de transmisión de energía del cual en múltiples ocasiones el demandante solicitó su cambio a CODENSA S.A. E.S.P.
2. Por los hechos indicados en el numeral anterior, le fueron causados unos perjuicios por cuenta de la caída del poste y la no prestación del servicio en el inmueble.
3. Es así que en las pretensiones de la demanda solicitó se declare responsable a **CODENSA S.A. E.S.P.** en los siguientes términos:

"...PRIMERA. Que se decrete que CODENSA S.A. E.S.P., es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, por la falla de la administración que condujo al no cambio del poste de madera, que conduce el fluido eléctrico a la Finca La Isla del Sol, en la Vereda Romeral - Municipio de Sibate - Cundinamarca, dejándola sin fluido eléctrico por espacio de diez (10) días, ya que se había solicitado por cuatro (4) oportunidades mediante derechos de petición, en diferentes fechas y años.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., debe responder por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por el señor ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON, por el no cambio del poste de madera, que conduce el fluido eléctrico a la Finca La Isla del Sol, en la Vereda Romeral - Municipio de Sibate - Cundinamarca, dejándola sin fluido eléctrico por espacio de diez (10) días, a raíz de los hechos imputables a la Sociedad demandada.

TERCERA. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a sociedad CODENSA S.A. E.S.P a pagar, a favor del demandante, la indemnización total integrada por el daño emergente, el lucro cesante, los perjuicios morales y el daño en la relación de vida, en el monto que a continuación se establece:

(...)

CUARTA. Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se Condené, a CODENSA S.A. E.S.P., a reparar el daño ocasionado y a pagar a los actores, ó a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES FESOS (\$282.000.000.00) m/etc.

Por perjuicios materiales: QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIE CUATROCIENTOS PESOS (\$15.734.400.00) m/cte; por perjuicios inmateriales a los actores : DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES PESOS (\$267'000.000.00) m/cte. O conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica. La discriminación de las anteriores partidas se hace en el acápite correspondiente.

QUINTA. - Que se condene a la demandada a pagar cualquier otro perjuicio material o moral que se demuestre que el demandante hayan sufrido o sufra en el futuro, por razón de los hechos que causaron el no cambio del poste de madera, que conduce el fluido eléctrico a la Finca La Isla del Sol, en la Vereda Romeral Municipio de Sibate - Cundinamarca, dejándola sin fluido eléctrico por espacio de diez (10) días

SEXTA. - Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadísticas, DAÑE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

SEPTIMA. - Que una vez se encuentre en firme la sentencia, se condene al demandado al pago de los intereses moratorios sobre las sumas indexadas en la sentencia.

OCTAVA. - Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

NOVENA.- QUE SE IMPOGAN LAS MULTAS Y DEMAS SANCIONES QUE IMPONE LA LEY POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CODENSA S.A E.S.P A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL.

DECIMA. - Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

TOTAL INDEMNIZACION: \$ DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES PESOS (\$267.000.000.00) m/cte....".

4. La presente demanda fue asignada por reparto a este Despacho, el día 6 de abril de 2015, la cual fue objeto de inadmisión el 17 de junio del mismo año y siendo subsanada por el apoderado de la parte actora y con petición subsidiaria del Recurso de Reposición.

II. Consideraciones

Previo al estudio de la subsanación de la demanda y del recurso de reposición presentado este Despacho procede a realizar un estudio de la naturaleza jurídica de la entidad aquí demandada, **CODENSA S.A. E.S.P.** la cual es una sociedad comercial, anónima por acciones, constituida como empresa de servicios públicos con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil conforme lo instituido en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, que dice:

"... RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares..."

Es así que en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%..."

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre la responsabilidad que tiene CODENSA S.A. E.S.P. por la interrupción del servicio de energía, por 10 días, en la Finca denominada Isla del Sol, ubicada en la Vereda Romeral del Municipio de Sibate – Cundinamarca, como consecuencia de la caída de un poste de transmisión de energía del cual en múltiples ocasiones el demandante solicitó su cambio a CODENSA S.A. E.S.P.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, es menester observar el carácter jurídico de la demandada (criterio orgánico); motivo por el cual, ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, empero, para proceder a su remisión se procederá a realizar un análisis de la cuantía de las pretensiones para de esta manera proceder a su remisión.

Tenemos entonces que el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, reza:

“... La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.*

El Código General del Proceso, en su artículo 25, presenta el factor de competencia de los procesos, en razón de su cuantía, y en los siguientes términos:

"...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda..."

Se tiene entonces, que las pretensiones en el presente asunto, son superiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$103'418.250), es decir, que su trámite corresponde a un proceso contencioso de mayor cuantía.

Así las cosas, se observa que la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, dice:

"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Teniendo en cuenta que los hechos se presentaron en el municipio de SIBATE, departamento de CUNDINAMARCA, y que por su cuantía corresponde a los Juzgados Civiles de Circuito, se ha de proceder a remitir a la cabecera del circuito civil, como es en este caso, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

Primero.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

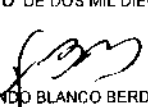
Segundo.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (Cundinamarca) – Reparto.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00404-00
Demandante: JOSÉ LAUREANO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 280

El señor **JOSÉ LAUREANO LÓPEZ GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra de **CODENSA S.A. E.S.P.** y de **BOGOTÁ Distrito Capital**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

1. El demandante **JOSÉ LAUREANO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, en el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de marzo de 2013 y el 23 de marzo de la misma anualidad, era propietario de la Distribuidora de Carnes No1. PRIMAVERAL, que funcionaba en la Carrera 88 C Bis No. 80 – 21 Sur, Barrio Potreritos de la localidad de BOSA, BOGOTÁ D.C., pero, dentro de ese periodo de tiempo, se vio afectada la prestación del servicio de energía por las fallas en el suministro de energía que le causaron la pérdida de la cadena de conservación de los productos cárnicos y el daño de los bienes utilizados para su refrigeración.
2. Es así que en las pretensiones de la demanda solicitó se declare responsable a **CODENSA S.A. E.S.P. y a BOGOTÁ Distrito Capital** en los siguientes términos:

"... PRIMERA: Daño Emergente, Perjuicios materiales: por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (22.364.750 PESOS M/CTE).

SEGUNDA: Salarios adeudados a los dos trabajadores de la fama, HERMEN GUSTAVO SIERRA, (2 meses de salarios) con cédula de ciudadanía N° 13.615.478, LUIS ALFONSO NUÑEZ NUÑEZ, con cédula de ciudadanía N° 1013596, (2 meses de salario) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS C/U (\$ 1'600.000) más DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE, por concepto de alimentación de estos.

TERCERO: Lucro Cesante: por el cierre intempestivo del establecimiento comercial ocasionado por la falla en la prestación del servicio de la energía

eléctrica de la empresa CODENSA S.A. E.S.P.; dejó de percibir los dineros que obtenía como ganancia por la venta del producto el cual lo estimo en la suma mensual de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, el total debe tasarse desde la fecha en que se produjeron las fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica, (desde el periodo comprendido entre el 15 al 22 de marzo del 2013), hasta la fecha en que se cancelen los perjuicios por parte de la empresa. (Actualmente asciende a la suma de Veintiocho millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 28'750.000,00) M/cte.

CUARTA: perjuicios morales: Debido al daño antijurídico ocasionado en el establecimiento comercial, objeto de esta reclamación, su propietario sufrió unos perjuicios morales, que afectaron su calidad de vida y la de su núcleo familiar lo cual les ha impedido vivir dignamente y disfrutar alegremente la vida con su familia, las perdidas morales ocasionadas, se tasan en mil gramos oro (1000 gr) , con cargo al presupuesto a las entidades demandadas, pagar los intereses sobre las cuantías que se especifiquen por las pretensiones anteriores desde la fecha en que se causó el daño hasta el momento que se produzca la ejecutoria de la providencia que así lo señale.

QUINTA: Indemnización Futura: desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y la que corresponda hasta que se haga efectivo el pago de los perjuicios.

B) Decretar que el valor de los perjuicios sea actualizado de conformidad con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda colombiana, y que se efectúen los incrementos correspondientes al LUCROCESANTE teniendo en cuenta dos periodos: el periodo en que causan los perjuicios ya consolidados y por lo tanto actualmente debidos; el periodo de tiempo posterior y el futuro.

C) Ordenar que las cantidades que se fijen devengaran intereses comerciales y moratorios de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 177 del CPACA.

D) La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 178 del CPACA. Aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precio al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

E) La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los Artículos 176 y 177 del CPACA...".

3. La presente demanda fue asignada por reparto a este Despacho, el día 23 de junio de 2015, la cual fue objeto de inadmisión el 26 de agosto y siendo subsanada por el apoderado de la parte actora, en término, el 10 de septiembre de la misma anualidad, manifestó que renunciaba en el presente proceso de las pretensiones en contra de **BOGOTÁ Distrito Capital**, y por consiguiente en el medio de control, solo sería citado como extremo pasivo **CODENSA S.A. E.S.P.**

II. Consideraciones

Procede este Despacho a realizar un estudio de la naturaleza jurídica de la única entidad aquí demandada, **CODENSA S.A. E.S.P.** la cual es una sociedad comercial, anónima por acciones, constituida como empresa de servicios públicos con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil conforme lo instituido en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, que dice:

"...RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares..."

Es así que en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre la responsabilidad que tiene CODENSA S.A. E.S.P. por la no prestación o prestación irregular del servicio de energía eléctrica en el expendio de carnes de propiedad del señor JOSÉ LAUREANO LÓPEZ GUTIÉRREZ.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, es menester observar el carácter jurídico de la demandada (criterio orgánico); motivo por el cual, ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, empero,

para proceder a su remisión se procederá a realizar un análisis de la cuantía de las pretensiones para de esta manera proceder a su remisión.

Tenemos entonces que el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, reza:

"... La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

El Código General del Proceso, en su artículo 25, presenta el factor de competencia de los procesos, en razón de su cuantía, y en los siguientes términos:

"... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.."

Se tiene entonces, que las pretensiones en el presente asunto, son superiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$103'418.250), es decir, que su trámite corresponde a un proceso contencioso de mayor cuantía.

Así las cosas, y observando la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, que dice:

"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...".

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

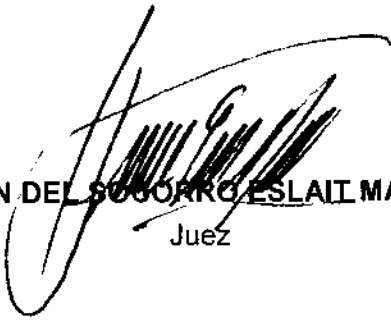
RESUELVE

Primero.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C – Reparto.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 277

Expediente: 110013336032-2015-00767-00

Demandantes: RAMIRO TRUJILLO ALVIRA

Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por el señor **RAMIRO TRUJILLO ALVIRA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos

M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. número 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad con el escrito de poder obrante a folio 32 del expediente, a quien se requiere para que suscriba en citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 356

Expediente: 110013336032-2015-00768-00
Demandante: LUIS GIOVANNY MENDOZA FULLA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

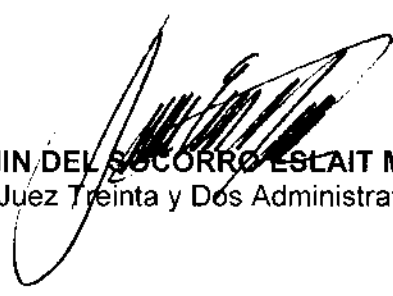
Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, **por Secretaría** requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue con destino al presente proceso, la siguiente documental:

- **Certificación** en la que se indique el lapso en que el demandante **LUIS GIOVANNY MENDOZA FULLA**, con cédula de ciudadanía número 1.082.989.642, prestó el servicio militar obligatorio, señalando de manera clara y precisa la fecha de retiro del mismo.

Adviértase que una vez recibido el oficio requiriendo, la entidad demandada deberá dar cumplimiento inmediato en el término de cinco (5) días, y que el incumplimiento de esta orden acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retire de la Secretaría el correspondiente oficio, y dé cuenta de su trámite ante la entidad requerida, en el curso de los cinco (5) días siguientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 290

Expediente: 11001333603220150077000
Accionante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL-
Accionado: SAVIFER LIMITADA

EJECUTIVO

La EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL, presentó demanda ejecutiva contra SAVIFER LIMITADA, con el fin de que se acceda a las siguientes

I. PRETENSIONES

" Señor (a) Juez, librar mandamiento de pago en contra de la -parte demandada- y a favor de -Ecopetrol-, por las siguientes sumas:

1. *Por valor de veintitrés millones seiscientos veinticinco mil pesos moneda corriente (\$23.625.000.00), por concepto de lo pactado en la cláusula sancionatoria por incumplimiento establecida en el ECP-VD-F-007 versión 5, página 6, en virtud del incumplimiento al contrato por la -parte demandada-, a favor de -Ecopetrol-, equivalente al 1% del valor de las órdenes de compra MA-0029467 y orden de despacho 605105 antes de IVA por cada día de retraso en la entrega, es decir un millón quinientos setenta y cinco mil pesos M/CTE (\$1.575.000.00) diarios por un periodo de 15 días.*

2. *Traer a valor presente (Indexación) la suma señalada en el numeral anterior.*

3. *Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de veintitrés millones seiscientos veinticinco mil pesos moneda corriente (\$23.625.000.00), valor que adeuda la -parte demandada- a -Ecopetrol-, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), fecha en la cual se cumplieron los quince días de plazo para pago de la sanción por incumplimiento estipulada por las partes libre y voluntariamente en las órdenes de compra MA-0029467 y de despacho No. 605105, hasta el momento en que se efectúe el pago total, a la tasa de interés bancario corriente que fijen las entidades bancarias, incrementados en un 50%, lo anterior, certificados por la Superintendencia Bancaria".*

II. ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación: "

1. *El día 19 de septiembre del año 2013 se suscribieron órdenes de compra MA-0029467 y de despacho No. 605105 a nombre de SAVIFER LIMITADA, -parte demandada-, en calidad de contratista de Ecopetrol S.A., con el objeto de: "Compra de tuberías para*

calderas para ECOPETROL S.A.", por valor de ciento cincuenta y siete millones quinientos mil pesos M/CTE (\$157.500.000.00).

2. En las órdenes de Compra MA- 0029467 y de Despacho No. 605105, las partes pactaron de mutuo acuerdo, libre y voluntariamente, la cláusula sancionatoria por incumplimiento, que a la letra señala:

"ECOPETROL S.A en caso de presentarse hechos constitutivos de incumplimiento por parte del proveedor, le notificará por escrito a éste, quien evaluará los motivos o circunstancias que lo causan, otorgando un plazo de Quince días (15 días)¹ hábiles para remediarlo. **Si pasado este tiempo persiste el incumplimiento, ECOPETROL S.A. con la expresa autorización del proveedor, la cual se entenderá otorgada desde el momento de la remisión de la orden de compra** (la cual se entiende aceptado por el proveedor al presentar su oferta), procederá a descontar la cantidad de dinero equivalente al 1 % del valor de la orden de compra antes de IVA, por cada día de retraso en la entrega y hasta un máximo de 15 días calendario. Pasado este término si persistiere el incumplimiento, ECOPETROL S.A. podrá dar por terminado el contrato de compraventa. Los descuentos se causarán por cada hecho constitutivo de incumplimiento. El proveedor autoriza a ECOPETROL S.A. para que el valor del descuento a que se refiere esta cláusula se tome del saldo pendiente de pago con ocasión de esta orden de compra o de cualquier suma que ECOPETROL S.A. le adeudare por razón de la ejecución de cualquier orden de compra; si no hubiere saldos a favor del proveedor ECOPETROL S.A. podrá hacer efectivo el pago de dicho valor con cargo a la garantía de cumplimiento; **si nada de lo anterior fuere posible ECOPETROL S.A. procederá por vía ejecutiva, para lo cual el proveedor le reconoce de manera expresa a este documento el mérito de título ejecutivo.**"

3. Así mismo, con ocasión del contrato suscrito y referido anteriormente, las partes acordaron dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones emanadas del mismo, conociendo las consecuencias de su incumplimiento.

4. En dichas condiciones, las partes acordaron como fecha límite de entrega del ítem 01 que compone las órdenes de Compra MA-0029467 y de Despacho No. 605105, **el 19 de noviembre de 2013.**

5. El día 25 de noviembre de 2013, vía correo electrónico se informó a la -parte demandada- que el plazo de entrega de los bienes objeto de la orden de Compra MA - 0029467 y de Despacho No. 605105, se encontraba vencido y que debía ponerse en situación de cumplimiento.

6. Según comunicación de fecha 3 de diciembre de 2013, radicada bajo el número 2-2013-093-41217, -Ecopetrol- a través de la Gestoría Administrativa SGI Ltda, notificó a la -parte demandada- sobre el incumplimiento de las órdenes de compra MA-0029467 y de Despacho No. 605105, con el fin de que suministrará las explicaciones para que justificará la ocurrencia del incumplimiento, aportando las pruebas de que dispone, e informándole que las mismas deben ser remitidas en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

7. En relación con el requerimiento efectuado por la Gestoría Administrativa del Contrato, mediante comunicación electrónica de fecha 3 de diciembre de 2013, el contratista, es decir la -parte demandada-, manifestó lo siguiente:

"Dando respuesta a la solicitud del porqué del incumplimiento, nuestra compañía tiene vínculos comerciales con la empresa "Shandong Pipes & Fitting" con la cual se estableció la compra de la tubería de la orden de compra en referencia. Esta empresa nos incumplió con los tiempos de entrega aludiendo motivos de retraso en la producción y que estará dando cumplimiento para la segunda semana de enero de 2014 y posterior a ello hacer el despacho hacia Colombia".

8. Analizada la respuesta dada por el contratista, hoy parte -demandada-, -Ecopetrol- no la consideró como causal de justificación aceptable lo esbozado por éste, por cuanto el vínculo comercial del contratista con su proveedor es independiente del que tiene con -Ecopetrol-, asimismo, mi representada no recibió comunicación alguna dentro del plazo de entrega de los bienes que era hasta el 19 de noviembre de 2013, sobre posibles

¹ En el escrito original de la orden de compra dice 5 días.

inconvenientes a fin de considerar una eventual prórroga del plazo de entrega, simplemente se manifestó, hasta que fue requerido.

9. A través de comunicación de fecha 23 de enero de 2014, radicada bajo el número 2-2014-093-2735, -Ecopetrol- notificó a la -parte demandada- de los descuentos a lugar en virtud de la cláusula sancionatoria por incumplimiento pactada libre y voluntariamente por las partes en las órdenes de Compra MA-0029467 y de Despacho No. 605105, como consecuencia de su incumplimiento injustificado.

10. Conforme lo señalado en el hecho anterior, -Ecopetrol- hizo efectiva la cláusula sancionatoria por incumplimiento pactada por las partes en las órdenes de Compra MA-0029467 y de Despacho No. 605105, a cargo del contratista, es decir la -parte demandada-, sobre el 1% sobre el valor de la orden de compra antes de IVA, por cada día de retraso de la entrega y por un plazo máximo de 15 días calendario, es decir, la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos M/CTE (\$1.575.000.00) diarios, para un total de veintitrés millones seiscientos veinticinco mil pesos M/CTE. (\$23.625.000.00).

11. En comunicación de fecha 17 de febrero de 2014, radicado bajo el No. 2-2014-078-5064, -Ecopetrol- requiere a la -parte demandada-, proveedor de la orden de compra, para que realice el pago de la sanción a su cargo a la cuenta y entidad bancaria indicada, advirtiendo que en caso que el contratista no realice antes de los cinco (5) días hábiles siguientes a esa comunicación la consignación requerida y se mantenga la situación de incumplimiento, -Ecopetrol- iniciará las acciones judiciales a lugar.

12. En comunicación de fecha 16 de julio de 2014, radicado bajo el No. 2-2014-020-2447, -Ecopetrol- le informa a la -parte demandada-, la cancelación unilateral correspondiente a las órdenes de compra No. MA- 0029467 y de Despacho 605105, debido a su injustificado incumplimiento.

12. Finalmente, el pago de la sanción aplicada a cargo de la -parte demandada- en virtud de lo pactado libre y voluntariamente por las partes en el contrato por incumplimiento de la obligación de dar, no ha sido efectuado hasta la fecha.

13. La obligación es CLARA por cuanto se evidencia el objeto de la prestación, el tiempo en el que debía cumplirse y las circunstancias que dieron lugar al incumplimiento por parte del contratista (o proveedor) del contrato, hoy -parte demandada-.

14. De igual forma, se entiende EXPRESA porque en ella a pesar de considerarse un título complejo, se logra demostrar la obligación que subyace derivada del incumplimiento de lo pactado.

15. Y finalmente, es EXIGIBLE por cuanto de manera clara evidencia el momento y/o circunstancias a partir del cual el proveedor, es decir la -parte demandada- debía satisfacer la obligación". (Negritas fuera del texto)

CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá *"de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene del

contrato de suministro suscrito entre el contratante ECOPETROL –sociedad de economía mixta de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía- y el contratista SAVIFER LIMITADA.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Por el factor territorial

De conformidad con el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por factor territorial se observaran las siguientes reglas:

"En los contratos estatales y en los ejecutivos originados de contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$23.625.000, por concepto de lo pactado en la cláusula sancionatoria por incumplimiento al contrato, establecido en el ECP-VIJ-F-007, equivalente al 1% del valor de las órdenes de contra MA-0029467 y orden de despacho 605105, las cuáles debían ejecutarse en la ciudad de Bogotá. En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, al definir lo que constituye título ejecutivo, tratándose de **contratos estatales**, consagró:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Negrilla del Juzgado).

Esta norma debe interpretarse armónicamente con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente,

extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener, así:

*"Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla del Juzgado).*

Conforme a lo anterior, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo:

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008 dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

Documentales aportadas por la parte actora (Según orden cronológico):

- Certificado original de Representación Legal de SAVIFER LIMITADA (fls. 49-51).
 - Formato - Actas de recibo de oferta de ACCEPETROL LTDA, ANDROMA LTDA, COMERCIALIZADORA ICER DE LA COSTA LTDA, ISASER S.A, FERRETERÇIA TUVAPOR, SAVIFER LTDA, FERREIMPORTACIONES DIAL Y CÍA LTDA, PROVETECMAR S.A y ASEVER S.A.S., elaboradas el 24 de agosto de 2012 (fls. 75-83)
 - Oficio del 14 de junio de 2013 suscrito por la Líder Cadena Compras Contratación Necesarios de ECOPETROL y dirigido al Comité Evaluador Energéticos S.A (fl. 73).
 - Acto de apertura - Proceso de selección Concurso Abierto No. 50028947-, de fecha 14 de junio de 2013 (fl. 52).
 - Documento - Condiciones específicas de la contratación (fls. 53-60).
 - Documento - Condiciones genéricas de la contratación (fls. 61-67 vto).
 - Formato - Solicitud de cotización / Request Quotation No. 77783 -descripción técnica de compra- (fl. 68 y 68 vto).
 - Documento - Concurso Abierto No. 50028947- Adendo N° 1 del 25 de junio de 2013 (fl. 69).
 - Formato - Solicitud de cotización / Request Quotation No. 77783 -descripción técnica de compra- (fl. 70 y 70 vto).
 - Documento "Respuesta a observaciones formuladas a los documentos del proceso de selección" (fl. 71 y 71 vto).
 - Documento Anexo 1 – Modelo Carta de Presentación de la Propuesta ante ECOPETROL S.A., por parte de SAVIFER LIMITADA de fecha 28 de junio de 2013 (fls. 87-124).
 - Formato - Acta de apertura de urna – Fecha 28 de junio de 2013 - Proceso de selección N° 50028947 (fl. 74).
 - Documento - Concurso Abierto No. 50028947- Adendo N° 2 del 10 de julio de 2013 (fl. 72).
 - Oficio del 19 de julio de 2013 suscrito por la Líder Cadena Compras Contratación Necesarios de ECOPETROL, dirigido a SAVIFER LTDA, a través del cual le solicita ofrecer un mejor precio para la cotización en el concurso abierto N° 50028947, y respuesta dada a la misma (fl. 123-124)
-

- Acta de asignación del contrato – Proceso de selección concurso abierto N° 50028947- suscrita el 8 de agosto de 2013 y en la que se lee (fls. 84-85):

"Asignar la compra que tiene por objeto la COMPRA DE TUBERIAS PARA CALDERAS PARA ECOPETROL S.A., al proponente SAVIFER LTDA, con NIT 830.072.321-9, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$157.500.000) antes de IVA y un plazo de entrega de NOVENTA Y CINCO (95) días calendario, que se contabilizaran a partir de la fecha de envío del contrato y de la orden de despacho.

Comunicar al proponente favorecido con la asignación del contrato, el contenido de esta decisión, e indicarle que debe proceder a:

Suscribir el documento que contiene el acuerdo y las condiciones para su ejecución. Cumplir los requisitos de ejecución previstos en la minuta respectiva."

- Oficio del **12 de agosto de 2013** suscrito por la Lider de la Unidad de Servicios Compartidos de Compras y Contratación de ECOPETROL, dirigido a SAVIFER LTDA, a través del cual le informa que le ha sido asignado el proceso de selección - Concurso abierto N° 50028947 cuyo objeto es la "compra de tuberías para calderas para Ecopetrol S.A" (fl. 86). Dice el mencionado oficio:

"La UNIDAD DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN por intermedio del LIDER CADENA COMPRAS CONTRATACIÓN NECESARIOS, se permite informar que se le ha asignado la compra del Proceso de Selección Concurso Abierto N° 50028947 cuyo objeto es "COMPRA DE TUBERIAS PARA CALDERAS PARA ECOPETROL S.A", por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 157.500.000), sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para lo cual el proponente deberá entregar los materiales máximo en noventa y cinco (95) días calendarios a partir de la fecha de realizada la solicitud por parte de Ecopetrol, de acuerdo con los cantidades requeridas e informadas en la Orden de Despacho".

- Original de la **orden de compra MA-0029467** (fls. 125-128). En ella se lee la siguiente CLAÚSULA SANCIONATORIA POR INCUMPLIMIENTO:

"ECOPETROL EN CASO DE PRESENTARSE HECHOS CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROVEEDOR, LE NOTIFICARÁ POR ESCRITO A ÉSTE, QUIEN EVALUARÁ LOS MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO CAUSAN, OTORGANDO UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (5 DÍAS) HÁBILES PARA REMEDIARLO. SI PASADO ESTE TIEMPO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, ECOPETROL CON LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL PROVEEDOR, LA CUAL SE ENTENDERÁ OTORGADA DESDE EL MOMENTO DE LA REMISIÓN DE LA ORDEN DE ESTE MA-0029467 Y EL ANEXO N° 1 ORDEN DE DESPACHO 605105 (LA CUAL SE ENTIENDE ACEPTADO POR EL PROVEEDOR AL PRESENTAR SU OFERTA), PROCEDERÁ A DESCONTAR LA CANTIDAD DE DINERO EQUIVALENTE AL 1 % DEL VALOR DEL MA -0029467 Y EL ANEXO N° 1 ORDEN DE DESPACHO 605105 ANTES DE IVA, POR CADA DÍA DE RETRASO EN LA ENTREGA Y HASTA UN MÁXIMO DE 15 DÍAS CALENDARIO. PASADO ESTE TÉRMINO SI PERSISTIERE EL INCUMPLIMIENTO, ECOPETROL PODRÁ DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. LOS DESCUENTOS SE CAUSARÁN POR CADA HECHO CONSTITUTIVO DE INCUMPLIMIENTO. EL PROVEEDOR AUTORIZA A ECOPETROL S.A. PARA QUE EL VALOR DEL DESCUENTO A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA SE TOME DEL SALDO PENDIENTE DE PAGO CON OCASIÓN DE ESTE MA -0029467 Y EL ANEXO N° 1 ORDEN DE DESPACHO 605105 O DE CUALQUIER SUMA QUE ECOPETROL LE ADEUDARE POR RAZÓN DE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER EL MA -0029467 Y EL ANEXO N° 1 ORDEN DE DESPACHO 605105; SI NO HUBIERE SALDOS A FAVOR DEL PROVEEDOR ECOPETROL PODRÁ HACER EFECTIVO EL PAGO DE DICHO VALOR CON CARGO A LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO; SI NADA DE LO ANTERIOR FUERE POSIBLE ECOPETROL PROCEDERÁ POR VÍA EJECUTIVA, PARA LO CUAL EL PROVEEDOR LE RECONOCE DE MANERA EXPRESA A ESTE DOCUMENTO EL MÉRITO DE TÍTULO EJECUTIVO." (Negrilla del Despacho)

- Original de la **orden de despacho No. 605105**, por valor de \$157.500.000 y con fecha de entrega 2013/11/19 (fl. 129).
- **Oficio del 3 de diciembre de 2013** cuyo asunto es: *Incumplimiento orden de compra MA – 0029467 OC 605105* remitida por –ECOPETROL a SAVIFER LTDA (fls. 130-131). En él se lee:

"Durante la ejecución de la orden de compra en referencia, cuyo objeto es "COMPRA DE TUBERIAS PARA CALDERAS PARA ECOPETROL S.A", se presentó incumplimiento en la fecha de entrega pactada en los ítems 01, el cual estaba para el 19 de noviembre de 2013. Esta demora impacta de manera negativa al proceso generando sobrecostos a Ecopetrol ya que la operación requiere de estos elementos para su actividad.

Teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos descritos comporta incumplimiento de las obligaciones contractuales, se solicita al contratista:

-Suministrar las explicaciones que justifiquen la ocurrencia de los hechos, aportando las pruebas de que dispone. Las mismas deben ser remitidas en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a la Carrera 7 N° 32-42 Piso 28 Edificio San Martin Torre Norte, en la ciudad de Bogotá.

-Ponerse en situación de cumplimiento y evitar que hechos como los que se indican vuelvan a ocurrir.

Para el caso en que el contratista no de las explicaciones requeridas, las mismas no justifiquen la ocurrencia de los hechos, o se mantenga la situación de incumplimiento, ECOPETROL S.A., dará aplicación inmediata a la Cláusula Penal de Apremio prevista en el contrato."

- **Oficio del 23 de enero de 2014**, remitido por Ecopetrol a SAVIFER LTDA, sobre los *Descuentos por cláusula sancionatoria por incumplimiento Orden de Compra MA - 0029467 y ODB 605105* (fl. 132-134), en el que se consigna:

"HECHOS DE INCUMPLIMIENTO:

La fecha de entrega pactada en la orden de compra inicialmente era el 19 de noviembre de 2013. El proveedor no hizo entrega de los bienes objeto de la orden de compra MA-0029467 – ODB 605105 y, a la fecha, se mantiene el incumplimiento.

Por lo anterior, el Funcionario autorizado de la Orden de Compra MA-0029467 – ODB 605105, notifica que procederán los descuentos previstas en la misma a partir del 20 de noviembre de 2013, equivalentes en dinero al 1% del valor de la Orden de Compra MA-0029467 – ODB 605105 antes de IVA, por cada día de retraso en la entrega, es decir \$1.575.000,00 diarios por un máximo de 15 días calendario, es decir \$23.625.000,00. Tal descuento se efectuará del saldo pendiente de pago con ocasión de la Orden de Compra MA-0029467 – ODB 605105.

Si no hubiere saldos a favor del proveedor ECOPETROL podrá hacer efectivo el pago de dicho valor con cargo a la garantía de cumplimiento; si nada de lo anterior fuere posible, ECOPETROL procederá por la vía ejecutiva, para lo cual el proveedor le reconoce de manera expresa a este documento el mérito de título ejecutivo".

- **Oficio del 17 de febrero de 2014**, enviado por Ecopetrol a SAVIFER LTDA cuyo asunto es *"Saldo a favor de Ecopetrol S.A. Orden de Compra MA – 0029467 ODB 605105"* (fl. 135). Dice el documento:

"Durante la ejecución de la orden de compra en referencia, cuyo objeto es: "COMPRA DE TUBERIAS PARA CALDERAS PARA ECOPETROL S.A, el día 23 de enero de

2014 se envió comunicación radicada bajo el número 2-2014-093-2735 Orden de Compra MA-0029467 ODB 605105.

Conforme a la citada comunicación, es procedente realizar los descuentos previstos por un valor de \$23.625.000, los cuales debieron ser tomados del saldo pendiente de pago con ocasión del MA-0029467 ODB 605105 o de cualquier suma que ECOPETROL S.A adeude al proveedor por razón de la ejecución de cualquier orden de compra, al no suceder dicha situación, se requiere su colaboración en realizar la consignación del saldo de dicho descuento a favor de Ecopetrol S.A., que corresponde a cláusula sancionatoria por valor de \$23.625.000.

Este valor deberá ser asignado a la siguiente cuenta bancaria, y enviarnos en soporte de consignación al correo electrónico claudia.benitez@ecopetrol.com.co.

En caso que el contratista no realice antes de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta comunicación la consignación requerida, y se mantenga la situación de incumplimiento en el descuento de la sanción, ECOPETROL S.A. trasladará la solicitud a la Unidad de representación judicial y extrajudicial de Ecopetrol S.A".

- Comunicación de fecha 16 de julio de 2014 a través del cual Ecopetrol comunica a SAVIFER LTDA: Contrato MA-0029467 – ODB 605105 "COMPRA DE TUBERIAS PARA CALDERAS PARA ECOPETROL S.A" y asunto "CANCELACIÓN UNILATERAL ODB 615105 CORRESPONDIENTE A LA ORDEN DE COMPRA N° MA-0029467" (fl. 136 y 136 vto).

De la documentación antes referenciada, encuentra el Despacho que en efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera nítida en la cláusula sancionatoria de incumplimiento consignada en la Orden de Compra MA-0029467 – ODB 605105, en los memoriales del 3 de diciembre de 2013, 23 de enero de 2014 y 17 de febrero de 2014, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título; siendo fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, pues está demostrado que ECOPETROL S.A., realizó los requerimiento previos ante SAVIFER LTDA, y solicitó las explicaciones que justificaran el incumplimiento de lo contratado, otorgando el plazo estipulado en la Orden de Compra MA-0029467 – ODB 605105, el cual a la fecha ya se encuentra vencido. En decir que el cumplimiento de la obligación actualmente no está pendiente a plazo o condición.

Respecto de la exigibilidad de la obligación debe señalarse que tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta; cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

En este orden de ideas, de la documentación aducida por la entidad ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del

deudor SAVIFER LTDA, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 430 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho no ordenará librar mandamiento en la forma solicitada en la pretensión segunda de la demanda ejecutiva, esto es la indexación de la suma adeudada por SAVIFER LTDA, en la medida que la jurisprudencia ha sido prolija en señalar que no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación respecto de una misma obligación, ya que la tasa de interés comercial lleva en su seno la corrección monetaria, es decir, los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 430 del C.G.P., que dispone: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. (Subraya del Juzgado).

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL y en contra de SAVIFER LTDA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de 5 días (art. 431 del C.G.P):

a) Por valor de veintitrés millones seiscientos veinticinco mil pesos moneda corriente (\$23.625.000.00), por concepto de lo pactado en la cláusula sancionatoria por incumplimiento establecida en el ECP-VD-F-007 versión 5, página 6, en virtud del incumplimiento al contrato por la -parte demandada-, a favor de -Ecopetrol-, equivalente al 1% del valor de las órdenes de compra MA-0029467 y orden de despacho 605105 antes de IVA por cada día de retraso en la entrega, es decir un millón quinientos setenta y cinco mil pesos M/CTE (\$1.575.000.00) diarios por un periodo de 15 días.

b) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de veintitrés millones seiscientos veinticinco mil pesos moneda corriente (\$23.625.000.00), valor que adeuda la -parte demandada- a -Ecopetrol-, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), fecha en la cual se cumplieron los quince días de plazo para pago de la sanción por incumplimiento estipulada por las partes libre y voluntariamente en las órdenes de compra MA-0029467 y de despacho No. 605105, hasta el momento en que se efectúe el pago total, a la tasa de interés bancario corriente que fijen las entidades bancarias, incrementados en un 50%, lo anterior, certificados por la Superintendencia Bancaria".

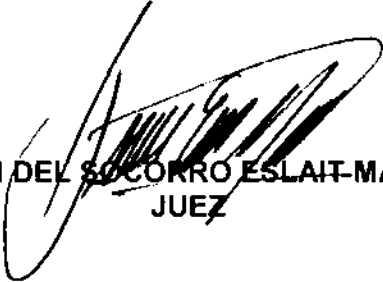
SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las demás pretensiones conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese al Representante Legal de SAVIFER LTDA en la forma dispuesta en el artículo 199 de las Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (Dirección electrónica para notificación judicial obrante a folio 49 del expediente).

CUARTO: La parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Doctora KAREN ALEXANDRA VANEGAS MALAGÓN, identificada con C.C 52.961.600 y T.P 149.500 como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 287

Expediente: 110013336032-2015-00777-00
Demandante: FABIOLA SUPELANO DE MOLINA Y OTROS
Demandados: EMPRESA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

REPARACIÓN DIRECTA

El presente medio de control fue radicado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, correspondiente por reparto a la subsección “A”, la cual mediante providencia calendada 15 de octubre de 2015 (fl. 35), declaró la falta de competencia objetiva por razón de la cuantía, y dispuso remitir a juzgados administrativos de esta urbe, correspondiendo por reparto a este Despacho, el cual avoca conocimiento y procede al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

Los señores **FABIOLA SUPELANO DE MOLINA, JAVIER MOLINA SANTIAGO, SANDRA MILENA MOLINA SUPELANO, JHON A. MOLINA SUPELANO y PAOLA MOLINA SUPELANO** por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda donde invocan el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción, incoando las siguientes pretensiones:

“... en sentencia definitiva se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Primera.- Son la NACION COLOMBIANA (sic) - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-, administrativamente responsables, en la modalidad de “Responsabilidad por daño antijurídico” que produjo el daño recibido por los demandantes, debido a las irregularidades en que incurrió la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, que condujo a que se privara ilegalmente del servicio básico de agua potable al inmueble ubicado en la transversal 49 # 8-35 de esta ciudad, de propiedad de la señora FABIOLA SUPELANO CARVAJAL, según los hechos materia de la presente demanda.

Segunda.- Como consecuencia de la anterior condena y a título de indemnización, condénese a la NACION COLOMBIANA-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a la revivida (sic) o reinstalación inmediata del servicio en el predio de mis poderdantes (sic)

Tercera.- Asimismo, se la condene a la reparación integral del daño causado a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, determinados en los perjuicios del orden económico, daño emergente y lucro cesante, y los del orden moral, abstractos, subjetivos, actuales y futuros estimados por ahora en la suma de \$570'000.000,00 M/Cte., o conforme resultare probado dentro del proceso, o según justa tasación pericial.

Cuarta.- La condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.C.A., (art. 178 anterior) y se reconocerán los intereses corrientes y moratorios desde la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia."

Igualmente solicitó como medida cautelar lo siguiente:

"Conforme a lo normado por el artículo 234 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar como medida cautelar de urgencia, la obligación a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de la revivida (sic) en el predio del servicio de agua potable."

II. CONSIDERACIONES

A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.

Señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene competencia en razón de la cuantía y la materia, ya que corresponde a la sección tercera el conocimiento de los medios de control de la acción de reparación directa.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, el medio de control de la acción de reparación directa, *"la competencia territorial corresponde por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o cede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Por consiguiente, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto.

B) De la caducidad de la acción

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para la reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

C) De la caducidad en el caso concreto.

Es claro para este estrado judicial, que el demandante en la narración del aspecto fáctico que sustenta la presente demanda, manifiesta que:

"2. Los abusos y arbitrariedades de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, se iniciaron en el año de 1993, periodo durante el cual se hizo público los errores y daños en el sistema de la misma empresa. El cual disparo notoriamente en el sistema los cobros y los consumos de las facturaciones de los bogotanos. (Situación que fue de público conocimiento por medios masivos de comunicación como los periódicos *El Tiempo* y el *Espectador* de la época, que dieron cuenta de las irregularidades presentadas en las facturaciones de la EAAB, en las lecturas de los medidores de Bogotá en ese año).

(...)

9. El día **20 de junio de 1.994,** fue suspendido el servicio de agua, reflejando las facturas un acumulado de consumo de 5.741 mtrs³, o sea, que en un periodo inferior a un año el consumo fue 3.6 veces mayor que el acumulado de toda la vida del inmueble, es decir, una diferencia de consumo de 4,125 mtrs³ en un tiempo menor de un año, en un inmueble residencial que es utilizado exclusivamente para la vivienda de mi poderdante, su familia y los arrendatarios.

(...)

22. Mediante escrito radicado en la EAAB, con el número 670486 de **noviembre 22 de 1994,** Fabiola Supelano manifiesta no estar de acuerdo con los las comunicaciones 245505 y 245506 de octubre de 1994 y se da traslado a la Procuraduría Delegada de Servicios Públicos.

23. Con oficio 252287 de **enero 10 de 1995,** la Empresa de Acueducto responde el derecho de petición y ratifica que en el predio continúa con infiltración, y que por ello reliquido las dos (2) vigencias reclamadas con los consumos promedios, y aduce haber efectuado los respectivos abonos a la factura 55.

24. Mediante oficio de la Procuraduría Delegada para los servicios públicos le ordenó a la EAAB., que le fuera restablecido en el predio el servicio de agua potable.

25. Dada la presión de entrada del liquido la tubería se reventó, ocasionándole graves perjuicios a mi poderdante, pues debió cambiarla en su totalidad

(...)

29. **En octubre 10 de 1996,** Fabiola Supelano radica derecho de petición bajo el número 772774, señalando que las cifras cobradas son incongruentes con el consumo normal, solicitando nuevamente, que se cobrara el consumo por promedio detallado y justo.

30. Mediante oficio 330866 del **22 de octubre de 1.996,** recibido por la señorita Paola Molina Supelano el día 28 de octubre de 1996, la EAAB dispone que para dar respuesta a la reclamación y analizada la información de la Empresa, esta debe REALIZAR PRACTICA DE PRUEBAS AL MEDIDOR Y RESPECTIVAS INSTALACIONES INTERNAS con el propósito de reconocer "las causas que generaron dicha reclamación", disponiendo "La Empresa en un tiempo máximo de 30 días hábiles realizará la práctica de pruebas necesarias y resolverá la reclamación en un plazo no mayor de 15 días hábiles con posterioridad a su práctica "

31. Transcurrieron **más de tres años** a fin de determinar pruebas dentro de la actuación administrativa con la finalidad señalada, manteniendo a mi mandante como ciudadana-usuaria en un desgaste sin límite dentro de una actuación administrativa, cuando todo pertenece al mismo problema originado desde la factura 43 del año 1.993.

(...)

33. Los exagerados volúmenes de descarga por periodo facturado se los siguieron imputando al inmueble mientras estaba sin servicio de agua, más que insólito, es inaudito.

34. La dirección de Jurisdicción Coactiva de la EAAB, libra auto mandamiento de pago **de fecha julio 26 de 2002**, por la suma de \$7'016.810,00 M/Cte., y por las sumas que se causaran en lo sucesivo, asimismo, por los intereses sobre las sumas no pagadas y las costas del proceso.

35. Asimismo, en auto de esa misma fecha, decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-618451 de propiedad de mi poderdante, el mismo en el cual se halla instalado el servicio objeto de las reclamaciones. De igual manera, se ordena el embargo de la cuenta corriente No. 0092-7024513-8 de Davivienda de la cual era cuentahabiente Fabiola Supelano Carvajal.

36. Por todo lo ocurrido, en el mes de **marzo de 2004**, Fabiola Supelano instaura acción de tutela en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de la Superintendencia de Servicios, acción que se tramitó bajo el radicado 121-04 ante el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá

37. El Juzgado del conocimiento, mediante providencia de fecha **abril 16 de 2004**, solo concede el amparo solicitado en cuanto al desembargo de la cuenta de ahorros de la accionante y la niega en lo demás, por lo cual mi mandante impugna la decisión.

38. Dicha impugnación es coadyuvada íntegramente por la Defensoria del Pueblo, mediante escrito radicado el **4 de mayo de 2004** ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal

39. Mediante proveído de fecha **junio 2 de 2004**, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Rueda Soto, decreta la nulidad de lo actuado por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá y ordena la reposición del trámite ante el Tribunal Superior.

40. Mediante sentencia de fecha **18 de junio de 2004**, la sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, tutela los derechos de la accionante y ordena a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en relación a las reclamaciones respecto de las facturas 43 a 51 y 80F, correspondientes a los periodos marzo 3 de 1993 al 20 de junio de 1994 y del 9 de septiembre al 9 de noviembre de 1997.

41. Consecuencialmente, ordenó reliquidar la suma que adeudaba a esa fecha Fabiola Supelano, "prescindiendo de toda sanción por concepto de mora y reconexión. Al saldo resultante de tal operación se le aplicará la resolución 1150 de 200, de manera que suscrito el acuerdo de pago con la actor a FABIOLA SUPELANO, le será restablecido el servicio."

42. Con fundamento en el fallo de tutela la entidad mediante auto de fecha **abril 26 de 2004**, ordena los desembargos.

43. La Empresa de Acueducto de Bogotá, desvió la orden fechada **18 de junio de 2004** en fallo de tutela 121/04 que ordeno: "Consecuentemente de una parte reliquidará la suma que adeudada a la fecha la aludida usuaria prescindiendo de toda sanción por conceptos de mora y reconexión. Al saldo resultante de tal operación se aplicará la resolución 1150 de 2003. En cuanto al programa de financiación de la deuda vencida y con las exigencias de garantía allí establecida. De manera que suscrito el acuerdo de pago con la actora SUPELANO CARVAJAL le será restablecido el servicio y de la otra finalizará el cobro coactivo seguido en contra de la usuaria SUPELANO ".

44. El **24 de junio de 2004**, a las 4:00 p.m., acuden al predio funcionarios de la EAAB y proceden a instalar el medidor y restablecen el servicio de agua, pretendiendo legalizar sus actuaciones con **ACTA DE REVIVIDA** - reinstalación del servicio C INTERNA

02573434C.CONTRATO 90018600 -Datos del Medidor 0401518004628, Marca 19, Tipo4DIAM 1, Lectura 0

45. No obstante, regresan al predio **los mismos funcionarios a las 16:20 horas del mismo día y se llevan el medidor, suspendiendo nuevamente el servicio de agua. SIN PREVIO AVISO a los usuario del predio, hecho puesto en conocimiento de la Empresa y, además, se denunció ante la Estación XVI de Policía el día 25 de junio de 2004.**

46. Solo hasta el día **27 de octubre de 2004**, la Empresa de Acueducto de Bogotá mediante oficio S-2004-113256, hace entrega de la reliquidación, logrando así detectar claramente las notorias inconsistencias e irregularidades que elevaron a millones de pesos el cobro del servicio con sanciones, valores que fueran embargados en el proceso coactivo.

47. Mi mandante **siempre alegó a la EAAB**, el cumplimiento del fallo de tutela 121/004 del **18 de junio de 2004**, pues la reliquidación o saldo resultante "REQUERIA CLARIDAD TOTAL Y VERACIDAD, incluida la aplicación del silencio administrativo a la factura 80F," (...)

50. En octubre 19 de 2011, mediante constancia de información de estado de cuenta la EAAB, **da muerte jurídica al predio, al establecer que "se retira y bloquea cuenta contrato 9018600 según lineamiento PREDIO NO LOCALIZADO SE LOCALIZA LA TV 49 PERO DE LA 8 31 PASA A LA 8 37 PREDIO NO LOCALIZADO, PREDIO NO SE LOCALIZA."**

51. Suscrito el acuerdo de pago con la usuaria, la empresa al estar impedida legalmente de proceder a ejecutar obligación alguna, dilató su obligación de hacer, cual era "restablecer la prestación del servicio de agua en el predio de los usuarios". Entonces, sin tener deuda la usuaria, de manera consciente, los funcionarios de la EAAB, no le restablecieron el servicio conforme a lo ordenado en el fallo constitucional.

52. Citada la empresa accionada a conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que se llegara a un acuerdo conciliado respecto al restablecimiento inmediato del servicio y el reconocimiento de los perjuicios, la entidad no quiso llegar a un acuerdo.

53. En la mentada audiencia, se estipuló con la apoderada judicial de la EAAB., que se adelantaría una inspección con miras a reinstalar el servicio

54. Dicha inspección se programó para el día **24 de julio de 2014**, en la cual se hizo la revisión por parte del funcionario y se levantó el acta de inspección y revisión interna de esa misma fecha, pero nunca dijeron los empleados de la empresa la fecha de instalación del servicio.

55. En **septiembre 2 de 2014** se dio continuidad a la conciliación y la apoderada de la convocada manifestó que en reunión del comité de conciliación de agosto 13 de esta anualidad, la empresa había hecha expresa su decisión de no conciliar, por lo anterior, la Procuradora 119 Delegada en lo Administrativo expidió la constancia de no acuerdo de septiembre 2 de 2014.

56. Desde el año 2004 -cuando se recibió por un día el servicio-, hasta esta fecha de la presentación de esta acción, el predio no ha recibido el servicio de agua con todas las consecuencias que dicha negativa trae para sus moradores y, por ese camino, ha violando la empresa sistemáticamente los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al acceso a los servicios públicos domiciliarios de la accionante y su familia, al negarles la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, que solicito se protejan.

(...)." (Negrilla y subraya destaca el Despacho).

De los hechos transliterados se tiene que la parte actora conoció del presunto daño desde antes del año 2004, así mismo, expone que el **19 de octubre de 2011** la entidad demandada "*da muerte jurídica al predio*"(sic), por lo que considera el Despacho que este hecho es de relevancia, el cual pudo haber ocasionado perjuicios, por haberle privado del servicio básico de agua potable en el inmueble descrito, razón por la que la llevó invocar como pretensión que se condene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al pago de los perjuicios, así como se "*reviva*" (sic) o reinstale de manera inmediata el mencionado servicio; en el mismo sentido fue impetrada la medida cautelar al deprecar: "... *solicito se sirva decretar como medida cautelar de urgencia, la obligación a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de la revivida* (sic) *en el predio del servicio de agua potable.*"

No obstante, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial, con la que se hubiere interrumpido la caducidad, fue radicada con fecha **07 de mayo de 2014**, tal como obra a folio 222 del cuaderno número 2 del expediente, época en la que había transcurrido un lapso de **02 años 06 meses y 23 días**, posterior al término explicado en la norma transliterada (artículo 164 numeral 1, literal i).

Así las cosas, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 07 de mayo de 2014 ante la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos Administrativos, lo mismo puede predicarse de la demanda que fue presentada el 11 de septiembre de 2015, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que se perdió la oportunidad para habilitar y accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por intermedio del medio de control invocado, como quiera que el requisito de procedibilidad debió impetrarse a más tardar el **18 de octubre de 2013**, y una vez obtenida el Acta de Conciliación fallida, de inmediato radicar la demanda ante esta jurisdicción.

En gracia de discusión, al tomarse la época descrita en el hecho número 2, al señalar a folio 6 que: "**Los abusos y arbitrariedades de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, se iniciaron en el año de 1993...**" (fl.6), (Negrilla destaca el Despacho), y lo explicado a folio 10 donde describe la parte actora en el hecho número 44 que, el **24 de mayo de 2004** en horas de la tarde, la entidad demandada **retira el medidor del predio, sin previo aviso**, señalando que esta situación fue denunciada ante la Estación de Policía; hechos que fueron conocidos por el extremo actor, de cara a la fecha de solicitud de conciliación (**07 de mayo de 2014**), se encontraba más que superada la oportunidad para interrumpir la caducidad, por cuanto habían transcurrido más de 10 años, teniendo en cuenta que la ley establece que el término para presentar demanda de reparación directa es de 2 años, "*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*". (art. 164 literal i, CPACA).

Igualmente, el Despacho pone de presente que el presunto daño no puede considerarse prolongado de manera indefinida en el tiempo, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se tiene como consolidado el daño el 19 de octubre de 2011, tal como lo expone la parte actora y lo expresa la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a folio 64 del cuaderno de pruebas, donde se lee:

"Depuración cartera; se retira y bloquea cuenta contrato 9018600 según lineamiento de depuración cartera predio no existe o existió como lo confirma aviso 8013879543 del 20090828 PREDIO NO LOCALIZADO LA TV 49 PERO DE LA 8 31 PASA ALA 8 37 PREDIO NO LOCALIZADO" (sic), 8018033896 DEL 20110413 PREDIO NO SE LOCALIZA". Se abona a la FPEI cartera castigada por un valor de \$470.134."

En tal virtud, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, por consiguiente se dará aplicación a la normatividad prevista para tal caso.

Ahora, es preciso resaltar que la parte actora presentó acción de tutela, conocida y decidida en primera instancia por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia de fecha **abril 16 de 2004**, concedió el amparo de los derechos fundamentales de mínimo vital y subsistencia, y negó las demás peticiones; decisión que fue objeto de impugnación con la coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo, siendo conocida por el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal, Corporación que mediante proveído calendarado **18 de junio de 2004**, revoca

el fallo de primera instancia y ordena tutelar los derechos fundamentales invocados por la actora relacionados con el debido proceso, de petición, a la dignidad humana y al mínimo vital vulnerado por la accionada, indica que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá debe reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en relación a las reclamaciones respecto de algunas facturas del servicio, igualmente dispuso reliquidar la suma adeudada a esa fecha por la accionante, sin lugar a toda sanción por conceptos de mora y reconexión, así mismo se le indicó a la señora Supelano Carvajal que una vez suscrito el acuerdo de pago, le sería restablecido el servicio, al igual que dispuso la terminación del cobro coactivo. A lo cual, manifiesta la actora, en la presente demanda, que se cumplió por parte de la demandada en cuanto a los desembargos producto de la terminación del cobro coactivo, mas no, en lo atinente al restablecimiento del servicio de agua; por lo que avista el Despacho que el extremo actor podía acudir a la herramienta del incidente de tutela en procura de obtener el cumplimiento total al fallo y por ende, lograr por parte de la entidad accionada, el restablecimiento del servicio del preciado líquido.

D) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado la caducidad del medio de control invocado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

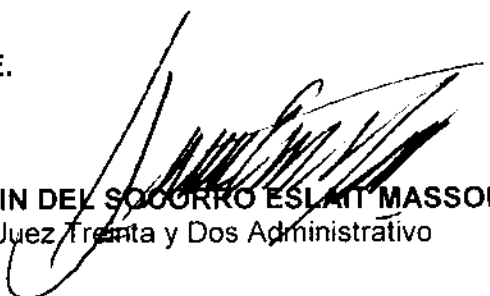
III. RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, atendiendo las consideraciones vertidas en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Tercera y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 273

Expediente: 110013336032-2015-00778-00

Demandantes: RICARDO ENRIQUE TOSCANO PETRO Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA

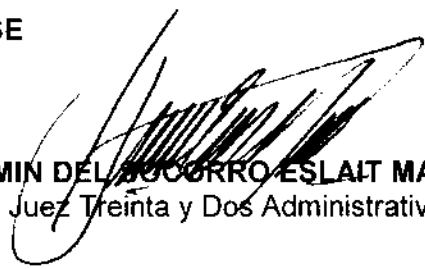
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderada judicial, por los señores: **RICARDO ENRIQUE TOSCANO PETRO** (víctima directa y en representación del menor **NELSON ENRIQUE TOSCANO DIAZ**), **ANGIE FERNANDA TOSCANO GONZALEZ**, **RICARDO ANDRES TOSCANO CAVIRRIAM**, **DAVID RICARDO TOSCANO DIAZ**, **DENEIS ADRIANA TOSCANO CAVIRRIAM**, **NIRA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ**, **ELVIA ROSA TOSCANO DE RAMOS**, **CARMEN CRUZ TOSCANO PETRO**, **JORGE ALBERTO TOSCANO PETRO** y **BLAS MANUEL TOSCANO PETRO**, en contra de **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería a la abogada **JULY MILENA HENRÍQUEZ SAMPAYO**, identificada con C.C. número 22.517.016 y T.P. No. 147.391 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad con los escritos de poder obrantes a folios 42 a 52 del expediente, quien a su vez sustituye los mandatos a la abogada **NADIA GABRIELA TRIVIÑO LÓPEZ**, con C.C. No. 1.014.222.734 y T.P. No. 251.825 del C.S.J., como apoderada sustituta, a quien el Despacho le reconoce personería para actuar, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 224 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 275

Expediente: 110013336032-2015-00782-00

Demandantes: FABIAN ALBERTO GALVIS IBARRA Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

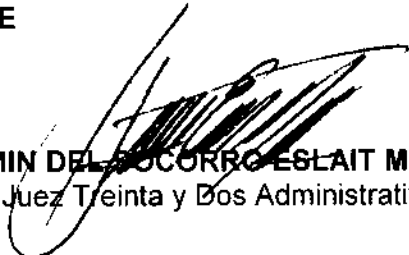
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por los señores: **FABIAN ALBERTO VARGAS IBARRA** (víctima directa y en representación de los menores **SHAYRA NAYARITH GALVIS GALVIS** y **BREYNER FABIAN GALVIS ROMERO**), **INGRI MIREYA ROMERO PEÑARANDA**, **ANA CLEOFE IBARRA** (en nombre propio y en representación de los menores **FABIAN MAURICIO IBARRA**, **NASLY YULIANA IBARRA** y **YAMILEX GALVIS IBARRA**), **ANTONIO GALVIS IBARRA** y **ROMARIO GALVIS IBARRA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con C.C. número 2.920.269 y T.P. No. 288 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad con los escritos de poder obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 242

Expediente: 110013336032-2015-00798-00
Demandantes: CONVIDA E.P.S.
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

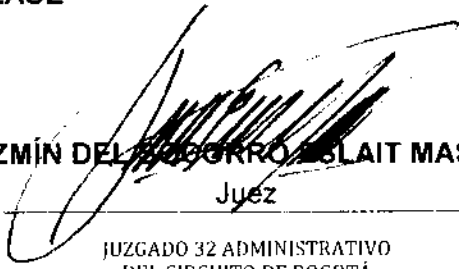
PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de noviembre de 2015, que dispuso remitir la presente demanda como controversias contractuales a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera que por reparto le correspondió a este Despacho (fl. 40).

SEGUNDO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Modifique el poder, respecto del medio de control que se incoa, esto es, Controversias Contractuales, identificando claramente el asunto del mismo (art. 65 CPC).
2. acredite el trámite de la Conciliación Extrajudicial, como requisito previo para demandar, en razón a que se trata de una demanda con pretensiones relativas a Controversias Contractuales (art. 161-1 del CPACA).
3. Adecue los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho, conforme al medio de control de Controversias Contractuales, teniendo en cuenta los artículos 141, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.
4. Determine la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA.
5. Presente copia de la demanda en medio magnético (formato PDF), la cual se enviará vía electrónica junto con la notificación a la entidad demandada (art. 199 del CPACA).
6. Aportar tantas copias de la subsanación en medio físico y magnético, cuantos sean los notificados (art. 166-5 del CPACA).
7. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL AGUIRRE BLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2016

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

acp



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 259

Expediente: 11001333603220150080000
Demandantes: DOLLY TRIANA HENAO Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **DOLLY TRIANA HENAO** (en nombre propio y de sus menores hijas **EILEEN CONDE TRIANA** y **MILLA YELENA CONDE TRIANA**) y **JIMY WILFREDO GUARIN TRIANA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de cincuenta y dos mil pesos M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor ALEJANDRO PRADO HOYOS, identificado con C.C 79.409.935 y T.P 127.005 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 21-22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 355

Expediente: 110013336032-2015-00804-00
Demandante: ANDRES FELIPE SANCHEZ GONGORA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, **por Secretaria** requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que allegue con destino al presente proceso, la siguiente documental:

- **Certificación** en la que se indique el lapso en que el demandante **ANDRES FELIPE SANCHEZ GONGORA**, con cédula de ciudadanía número 1.105.685.755, prestó el servicio militar obligatorio, señalando de manera clara y precisa la fecha de retiro del mismo.

Adviértase que una vez recibido el oficio requiriendo, la entidad demandada deberá dar cumplimiento inmediato en el término de cinco (5) días, y que el incumplimiento de esta orden acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retire de la Secretaria el correspondiente oficio, y dé cuenta de su trámite ante la entidad requerida, en el curso de los cinco (5) días siguientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 286

Expediente: 110013336032-2015-00812-00
Demandante: HERNANDO BULLA ORJUELA
Demandados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El señor **HERNANDO BULLA ORJUELA**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda donde invoca el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

"1. Declárese que LA PARTE DEMANDADA es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), por los hechos y/o (sic) omisiones acontecidos posteriores a la adjudicación en remate del vehículo de placas No. SGU-407, en la cual la parte demandada fue negligente e inoperante, ignorando el cumplimiento de la orden de entrega de un automotor, pese a que dos autoridades lo habían ordenado, evidenciando una falla en el servicio.

2. PARTE CONDENATORIA,

Como consecuencia de la(s) anterior(es) declaración(es) pido condenar a la PARTE DEMANDADA, a pagar a favor de la parte DEMANDANTE:

2.1 Los daños y perjuicios MATERIALES (daño emergente y lucro cesante) incluyendo los intereses compensatorios corrientes o bancarios de lo que sumen desde la fecha de causación o de la cual se radico (sic) la orden judicial (febrero 08-de 2013) de entrega hasta la fecha de fijación de la indemnización, y en la cuantía que resurte de las bases demostradas en el curso del proceso o, subsidiariamente los que se liquiden por el procedimiento señalado en el artículo 308 del C. P. C. expresados en la siguiente forma:

Respecto al daño emergente, al momento de presentar esta demanda, no se íaene vakw demostrable por este concepto.

CALCULO DEL LUCRO CESANTE A FAVOR DEL DEMANDANTE

Se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante con el siguiente fundamento

LUCRO CESANTE: la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Es decir esta constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que en un estado normal de cosas habría reportado de no presentarse la afectación. (Lo subrayado sentencia de OcL3/03 Exp.7368) (sic).

sumas (sic) dejadas de percibir por la víctima (sic) o perjudicado en los daños materiales, esto lo constituyen las sumas o ingresos dejados de recibir como consecuencia del hecho y/o (sic) omisión. Es innegable que el beneficio económico corresponde al valor que normalmente hubiera producido el automotor de servicio público, desde el 13-02-2013 hasta el 17-01-2015; De igual manera se contabilizan los intereses corrientes que se hubieran podido percibir de los montos de producido, pero que para efectos prácticos se contabilizaran desde el 17 de enero de 2015 en adelante hasta el 33 de mayo de 2015, a una tasa de interés comente bancario del 1.3%, sobre la cifra o capital que normalmente se hubiere percibido del automotor puesto en servido.

Para tasar lo anterior es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos o elementos indispensables para la peritación de perjuicios materiales, en el caso de Lucro Cesante los cuales son los siguientes:

- El capital y/o utilidad que normalmente produce un vehículo de servicio público -buseta- teniendo en cuenta aspectos tales como: número de pasajeros movilizados por día, número de días laborados al mes; valor de cada pasaje para el año 2013, 2014 y 2015; valor sobre el cual se ha de causar el capital y/o la utilidad, que para nuestro caso es del 13-02-2013 a 17-01-2015.

- Sobre el valor de la producción bruta, se hace una deducción del 40%, para obtener la producción neta por mes, y de esta forma establecer el lucro cesante de capital y/o utilidad a percibir durante el tiempo de causación.

- Fecha de causación de los intereses corrientes que se dejaron de percibir sobre el capital y/o utilidad que hubiera percibido el automotor de servicio público en normal funcionamiento.

Para calcular el Lucro cesante es necesario tomar las tablas o certificaciones de los intereses corrientes, a partir del mes de febrero de 2013 y hasta el 17-01-2015, para establecer el monto del mismo conforme a los intereses comentes que se ocasionaron.

(...)

PERJUICIOS MATERIALES:

Se procede a elaborar teniendo en cuenta el siguiente fundamento legal;

LUCRO CESANTE: "La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Es decir esta (sic) constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección. (Lo subrayado sentencia de Oct.3/03 Exp-7368) (sic).

PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE: - CONSOLIDADO-

Como ya se dijo inicialmente el lucro cesante son las ganancias que dejan de recibirse a causa del daño, para nuestro (sic) las sumas o ingresos dejados de percibir por parte del automotor si no se hubiere presentado la omisión y/o negligencia oportuna en la entrega del automotor (sic) que había logrado su propiedad el demandante mediante el remate del mismo.

Como lucro cesante se deben tener en cuenta los ingresos mensuales promedio que en condiciones normales deja de percibir por producido un automotor de las condiciones al que le fue adjudicado al demandante en remate: de igual manera se deben tener en cuenta los aspectos señalados anteriormente, para determinar de esa forma el denominado lucro cesante consolidado y/o histórico.

Como lucro cesante se deben tener en cuenta los ingresos mensuales promedio que normalmente hubiera percibido un automotor de servicio público-bus- en forma mensual (sic) que para nuestro caso en concreto sería desde el 13-02-2013 hasta el 17-01-2015. Valor que hubiera percibido normalmente el señor HERNANDO BULLA ORJUELA, durante este periodo de tiempo por concepto de utilidades, sino se hubiera presentado los hechos y/o omisiones de parte de la convocada, al haber efectuado oportunamente la entrega del automotor que se había ordenado por la autoridad judicial, tanto del Juzgado 28 Civil Municipal y por parte de la Fiscalía General de la Nación."

II. CONSIDERACIONES

A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.

Señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene competencia en razón de la cuantía y la materia, ya que corresponde a la sección tercera el conocimiento de los medios de control de la acción de reparación directa.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, el medio de control de la acción de reparación directa, *"la competencia territorial corresponde por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o cede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Por consiguiente, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto.

B) De la caducidad de la acción

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para la reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

C) De la caducidad en el caso concreto.

Es claro para este estrado judicial, que el demandante en la narración de los hechos que sustentan la presente demanda, manifiesta que: *"2. ... mediante fallo judicial del Juzgado 28 Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo número 1999-0481, le fue adjudicado 03-10-2012 (sic), el remate de un vehículo de servicio público de placas SGU-407, ... y aprobado el mismo el 08-02-2013 por parte del mismo Despacho judicial. 3. A partir de ese momento inicio (sic) el calvario*

o proceso ... ante la Secretaría de Movilidad y organismos encargados ... 4. Pese a que mediante decisión judicial, por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, y la propia Fiscalía General de la Nación, habían ordenado la entrega del automotor, mediante sendos Oficios del **13 de marzo de 2013** y **14 de mayo de 2013** respectivamente, dichas órdenes judiciales fueron burladas por la Secretaría de Movilidad del Distrito, hasta que finalmente mediante acciones de tutela, se entregó en forma definitiva el vehículo, el día 16 de enero de 2015." (Negrilla destaca el Despacho) (fl.6).

Se evidencia que el hecho que generó el presunto daño y consolidó el presunto perjuicio, se produjo el **14 de mayo de 2013** con la orden impartida por la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No.1002 que dispuso:

"... De otra parte el vehículo de placas SGU-407, ... el que fue rematado por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL, dentro del proceso 1999-0481 y que le fuera asignado al señor BULLA ORJUELA, mediante subasta el 3 de octubre de 2012. Por lo anterior se ordena la entrega definitiva del vehículo de placas SGU-407 al señor HERNANDO BULLA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.831 de Bogotá, en atención que el mencionado vehículo no hace parte dentro del proceso 561241."

Por consiguiente, de la revisión del expediente se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial, con la que se hubiere interrumpido la caducidad, fue radicada con fecha **16 de junio de 2015**, tal como obra a folio 1 del cuaderno que denomina "ANEXOS", el cual contiene los medios de prueba, época en la que había transcurrido **01 mes y 02 días**, posterior al término explicado en la norma transliterada (artículo 164 numeral 1, literal i).

Así las cosas, se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos Administrativos y por ende radicación de la presente demanda, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que se perdió la oportunidad para habilitar y accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por intermedio del medio de control invocado, como quiera que el requisito de procedibilidad debió impetrarse a más tardar el 13 de mayo de 2015.

En gracia de discusión, al tomarse la fecha de adjudicación del automotor al demandante, por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, ello es, el auto de fecha 08 de febrero de 2013 notificado en el estado número 017 el **13 de febrero de 2013** (fl.7 cdno anexos), de cara a la fecha de solicitud de conciliación (16 de junio de 2015) previa la ejecutoria de la citada providencia, se encontraba más que superada la oportunidad, por cuanto habían transcurrido más de tres meses.

D) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ..."

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado la caducidad del medio de control invocado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

III. RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, atendiendo las consideraciones vertidas en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

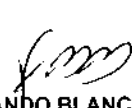


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 367

Expediente: 11001333603220150081500
Demandantes: JOSÉ LUIS NUÑEZ ROPAIN Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.

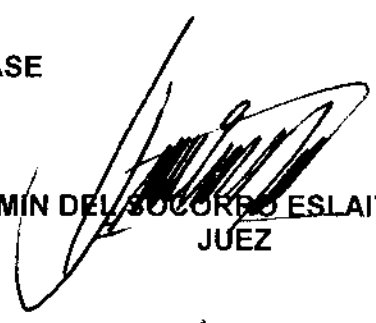
REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el poder mediante el cual el señor **ALDO VICENTE NUÑEZ MALBELLO** faculta al doctor JUAN DIEGO JARAMILLO ANGEL para impetrar esta demanda, por cuanto dicho mandato no se encuentra en el expediente.
2. Teniendo en cuenta que la demanda se debe notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y como solo fueron allegados con el expediente 2 legados de copias, la parte accionante deberá arrimar al proceso el traslado faltante. (Numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Interlocutorio N° 278

Expediente: 110013336032-2015-00817-00
Demandante: JOSE ILBEN ANACONA ORTIZ Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

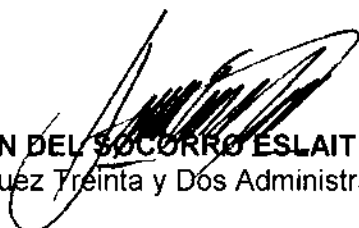
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por los señores: **JOSE ILBEN ANACONA ORTIZ** (en nombre propio y en representación de la menor **LAUREN CAMILA ANACONA RUIZ**), **BIBIANA YAMILE RUIZ REALPE**, **RICARDO ANACONA ROMERO**, **ANA ELCY ORTIZ GUENIS**, **DERLI ANACONA ORTIZ** (en nombre propio y en representación de los menores **JUAN JOSE BOLAÑOS ANACONA** y **DIEGO ALEJANDRO BOLAÑOS ANACONA**), **ARELIS ANACONA ORTIZ** (en nombre propio y en representación de la menor **MILDRED SOFIA CHATES ANACONA**), y **RICARDO ANACONA ORTIZ** (en nombre propio y en representación de la menor **JANNA VALENTINA ANACONA**), en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado **LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS**, identificado con C.C. número 12.167.961 y T.P. No. 72.843 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con los escritos de poder obrantes a folios 1 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 279

Expediente: 110013336032-2015-00820-00

Demandantes: DIANA MARCELA BUSTOS GARCIA Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderada judicial, por los señores: **DIANA MARCELA BUSTOS GARCIA** (en nombre propio y en representación de los menores **LUNA CUENCA BUSTOS** y **LAUREN CUENCA BUSTOS**), **SOFIA MARCELA BARRIOS BUSTOS**, **EMIRO CUENCA CARDENAS** y **LINA MARCELA CUENCA BARRIOS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería a la abogada **YURY MARCELA SILVA HERRERA**, identificada con C.C. número 1.110.467.179 y T.P. No. 194.299 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con los escritos de poderes obrantes a folios 1 al 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 274

Expediente: 110013336032-2015-00822-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Demandado: ROLANDO JOSÉ CORZO ZOLA

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Repetición, impetrado a través de apoderado judicial por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial en contra del señor **ROLANDO JOSÉ CORZO ZOLA**.

En consecuencia se dispone:

1. **Notifíquese** de manera personal la admisión de la demanda al señor **ROLANDO JOSÉ CORZO ZOLA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvención, o allanamiento, teniendo en cuenta el artículo 175 de la precitada ley.
2. **Notifíquese** por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **Notifíquese** en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado **VICTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.749.627 y T.P. No. 225.439 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 241

Expediente: 110013336032-2015-00823-00
Demandante: CONAR INGENIERIA S.A.S., SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.,
SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PRIMERO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el documento que acredite la facultad de otorgar poder por parte de la señora Diana Katherine Arbolea Polania teniendo en cuenta lo señalado en los artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso y numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto si bien fue allegado copia del certificado de existencia y representación de la mentada empresa, del mismo se extrae que el representante legal es el señor Alexander Osuna Arana y no fue él quien otorgó poder.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAZMÍN DEL SOCORRO DESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2016

El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ac b



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 239

Expediente: 110013336032-2015-00828-00
Demandantes: NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ Y OTROS
Demandadas: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOACHA- CUERPO DE BOMBEROS DE SOACHA.

REPARACIÓN DIRECTA

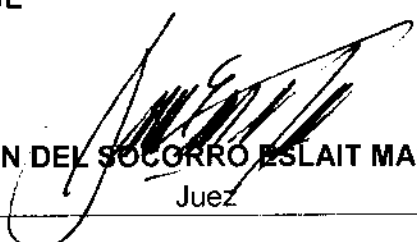
PRIMERO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue copia autentica de los registros civiles de los demandantes, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue copia autentica del registro civil de defunción del señor David Ricardo Nieto Castellanos.
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

SEGUNDO. Reconocer personería al Doctor NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ identificado con C.C. N° 79.284.710 y T.P. 83.401 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 14 a 17 del expediente.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2016

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ach



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 240

Expediente: 110013336032-2015-00831-00
Demandantes: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandada: NACIÓN- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ identificada con C.C 52.282.410 y T.P 128.018 del .C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

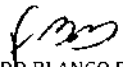
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2016

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 276

Expediente: 110013336032-2015-00832-00

Demandantes: JENNY VIVIANA OSPINA

Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por la señora **JENNY VIVIANA OSPINA**.

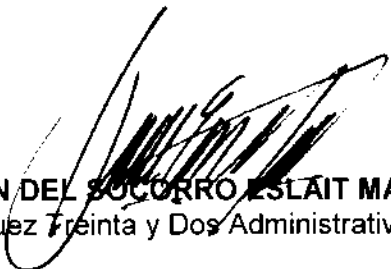
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos

M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado **CESAR ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. número 19.447.913 y T.P. No. 47.834 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad con los escritos de poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 291

Expediente: 110013336032-2015-00835-00

Demandantes: CAROL PATRICIA CASTAÑEDA Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por los señores: **CAROL PATRICIA CASTAÑEDA CASTILLO (en nombre propio y en representación de la menor ANA MARIA GAONA CASTAÑEDA), MARIA DEL CARMEN LOPEZ DIAZ, JOSE DEL CARMEN GAONA GAONA, MARIA ISABEL GAONA LOPEZ, JUAN CARLOS GAONA LOPEZ, CLARA INES GAONA LOPEZ, JOSE FERNANDO GAONA LOPEZ, LUZ MERY GAONA LOPEZ, FABIO NELSON GAONA LOPEZ y ADRIANA MARIA GAONA LOPEZ,** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado **JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR**, identificado con C.C. número 6.386.402 y T.P. No. 144.131 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con los escritos de poderes obrante a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 292

Expediente: 110013336032-2015-00843-00

Demandantes: OME INGENIERIA S.A.S.

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderada judicial por la sociedad **OME INGENIERÍA S.A.S.**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**-, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARTA RUTH SILVA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. número 52.965.014 y T.P. No. 158.101 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el escrito de poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 288

Expediente: 11001333603220160000900
Demandante: PEDRO HERNANDO MARÍN CUERVO
Demandados: ASEO CAPITAL E.S.P y AGUAS DE BOGOTÁ ESP

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

El día 1º de diciembre de 2015, PEDRO HERNANDO MARÍN CUERVO presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra ASEO CAPITAL E.S.P., y AGUAS DE BOGOTÁ S.A., E.S.P., cuyos hechos y pretensiones son los siguientes:

➤ **HECHOS** (Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora)

1. El **8 de abril de 2013** en el predio de propiedad del señor Pedro Hernando Marín, los empleados de Aseo Capital y Aguas de Bogotá E.S.P., cuando fueron a recoger los desechos con el montacargas, presionaron las basuras contra el muro de su propiedad, derribándolo y produciendo una abertura de 5 metros de ancho por 2 metros de alto.
2. De este suceso el señor Pedro Hernando Marín tuvo conocimiento por información de sus vecinos, ya que el día de los hechos no se encontraba nadie en el predio afectado.
3. En razón a ello, los amigos de lo ajeno ingresaron a la propiedad del señor Pedro Hernando Marín y hurtaron diferentes elementos que ascienden a la suma de \$19.119.851.
4. El **15 de abril de 2013** se hicieron presentes trabajadores de Aseo Capital y Aguas de Bogotá E.S.P para levantar el muro derrumbado, a quienes se les colaboró en la utilización del baño y la extracción de agua para mezclar el cemento, pero a causa de esto dañaron la cisterna lo que generó el desperdicio de agua por cerca de 20 días lo que generó que la factura llegara por valor de \$269.094. Aunado a lo anterior no recogieron los desechos que

General – folio 65 del expediente), transcurrió un término de 1 año, 10 meses y 2 días, por lo que le quedaba al actor el término de 1 mes y 28 días para impetrar el respectivo medio de control.

Es pertinente recordar que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta:

- "a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
 - b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
 - c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
- (...) ". (Negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior el término de caducidad, en el presente caso, se interrumpió hasta el **20 de mayo de 2015** (día en que se expidió la Constancia por parte de la Procuraduría N° 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos - fl. 65-69) por lo que la oportunidad para presentar la demanda concluía el 18 de julio 2015 (como ese día fue sábado, la oportunidad para presentar la demanda se extendía al día hábil siguiente, esto es el 22 de junio de 2015); no obstante, la demanda fue radicada hasta el **1° de diciembre de 2015**, según acta individual de reparto de los Juzgados Civiles, visible a folio 77 del expediente.

Se concluye entonces que se excedió el término de 2 años que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para instaurar el medio de control de reparación directa; motivo por el cual, en la particularidad ha operado el fenómeno de la caducidad.

➤ **Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.**

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ..."

En atención a ello, no le queda otra vía a este juzgador, que ordenar el rechazo de la demanda por haber operado en el caso en estudio, el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la

caducidad del medio de control, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **19** DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 260

Expediente: 11001333603220160001500
Demandantes: ALEISON RIVAS MOSQUERA Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ALEISON RIVAS MOSQUERA, MARISOL RIVAS MOSQUERA, ARLEIDYS RIVAS MOSQUERA, ADRIANA ARBOLEDA RIVAS y LUZ DEL CARMEN MOSQUERA MACHADO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con C.C 8.126.869 y T.P 156.484 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO